



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 26 de Abril de 2024

Año CV

Edición No. 34 Alcance VIII

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 095/SE/19-04-2024, POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA..... 5

ACUERDO 096/SE/19-04-2024, POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA..... 59

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 097/SE/19-04-2024, POR EL QUE SE APRUEBA DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..... 126

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 095/SE/19-04-2024

POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- CEPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Coalición Parcial/Coalición: Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: [Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.](#)

Coordinación Técnica: [Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.](#)

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: [Poder Judicial del Estado de Guerrero.](#)

PP: Partido Político.

REDAM: [Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.](#)

Sistema Conóceles Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales.

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGTBTTIQ+ y personas con discapacidad; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.

3. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

4. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

5. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024 y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

6. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.
7. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
8. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.
9. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano ante el Consejo General; asimismo, en esa misma fecha emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
10. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
11. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
12. El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
13. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

14. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

15. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Nuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024³ por el que se modificaron los [Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024](#).

17. El 16 de enero de 2024, los CC. Alberto Catalán Bastida, Eloy Salmerón Díaz y Alejandro Bravo Abarca, en sus calidades de Presidentes de los órganos directivos del PRD, PAN y PRI, respectivamente, en Guerrero; así como los CC. Mariano Hansel Patricio Abarca, Manuel Alberto Saavedra Chávez y Silvio Rodríguez García, Representantes del PRD, PRI y PAN, respectivamente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero, presentaron de manera conjunta, la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024.

18. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:

- Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024
- Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.

19. El 26 de enero de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución 004/SE/26-01-2024, respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, presentada por el PAN, PRI y PRD para el PEO 2023-2024; mismo que

³ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

fue modificado a petición de los partidos políticos coaligados, y aprobado por el Consejo General mediante resolución 011/SE/29-03-2024, de 29 de marzo de 2024.

20. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 048/SE/28-02-2024, [por el que se aprobó la Plataforma Electoral de la Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.](#)

21. [El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.](#)

22. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

23. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

24. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un

integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

25. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero

26. El 03 de abril de 2024, los partidos políticos coaligados, a través de sus respectivos dirigentes locales, presentaron las solicitudes de registro de las 48 planillas que, conforme a su Convenio de coalición parcial acordaron, de las que 10 presentó el PAN, 22 el PRI y 16 el PRD.

27. El 10 de abril de 2024, mediante oficios 1695/2024, 1693/2024 y 1696/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, PRI y PRD respectivamente, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

Ese mismo día, el PRD, presentó solicitud de registro de candidaturas de la Panilla para el ayuntamiento de Técpan de Galeana, ante el Consejo Distrital Electoral 10 con sede el Técpan de Galeana.

28. El 11 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/021/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

29. El 12 de abril de 2024, mediante sendos escritos, el representante del PRI ante el Consejo General, y el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

30. El 19 de abril de 2024, el Consejo Distrital Electoral 10, celebró la Primera Sesión Especial, en la que aprobó el acuerdo 005/CDE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Técpan de Galeana, postulada por la Coalición Parcial Conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO**MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO**

1. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

3. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL

4. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

5. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

6. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

7. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

8. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

9. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y

voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

10. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

11. Que el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que los CDE están integrados por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, una Secretaría Técnica, con las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas independientes y, en su caso, de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

12. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

13. Que el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece como obligación para los Estados Partes establecer las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

14. Que el artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

15. Que el artículo 4, primer párrafo inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

16. Que el artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata que los Estados Partes están comprometidos para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

17. Al respecto, la SCJN en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

18. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

19. La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la

⁴ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

igualdad⁵; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, "debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten."⁶

20. Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

PARIDAD DE GÉNERO

21. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE establece que el INE, los Organismos Públicos Locales, los PP, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

22. Que el artículo 26, numeral 2, de la LGIPE, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

23. Que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de Ayuntamientos. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

24. Que el artículo 233, fracción XVIII, de la de la LGIPE, mandata que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales,

⁵ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

⁶ En atención a la Tesis antes citada.

senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

25. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEG, establece como una obligación de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas de planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, observando en todas la paridad de género y la alternancia. Para tal efecto, deben garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

26. Que el artículo 98, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establece que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

27. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

28. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

29. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

30. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

31. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

32. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

33. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

34. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

35. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades

Electoral, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEG.

36. Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LIGPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LIGPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura

RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES

En nuestro país, el municipio, es la base de la división territorial y política, como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Párrafo reformado DOF 10-02-2014 a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014 b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado DOF 10-02-2014 c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

37. Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

38. Que el artículo 173, de la CPEG, establece que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En ese sentido el artículo 46, establece como requisitos: Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

39. Que el artículo 14, párrafo último, de la LIPEEG, establece que los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la CPEG. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

40. Que el artículo 21, de la LIPEEG, establece que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases: Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidencia y Sindicatura propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida; se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.

REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PEO 2023-2024.

41. Que el artículo 5, párrafo último, de la CPEG, determina que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que

determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

42. Que el artículo 270, de la LIPEG, determina que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

43. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la LIPEG, establece lo siguiente:

a. Candidaturas indígenas.

En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:

- I. **Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;**
- II. **Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.**

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Por su parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, los siguientes:

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlaxiataquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38%
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09%
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%
37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82%
38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66%

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) **En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.**
- b) **En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.**
- c) **En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los**

cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

b. Candidaturas Afromexicanas.

Así también, los artículos 64 y 65, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consideraran municipios afromexicanos con 40% o más de población afromexicana los siguientes:

No	Municipio	Población total	Población afromexicana	% de población Afromexicana
1	Marquelia	14,280	6,161	63.07%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el artículo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

La adscripción calificada para ser verificada, conforme al artículo 71, de los Lineamientos citados, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

El Vínculo Comunitario, en términos del artículo 72, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas será acreditado a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

Que el artículo 272 Quáter, de la LIPEG, establece que, Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales,
- Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura, y
- En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

d. Candidaturas de personas con discapacidad.

Que el artículo 272 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Así también, los artículos 95 y 96, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

Con la finalidad de garantizar el registro de personas con discapacidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos además de los documentos señalados en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, presenten alguno de los siguientes documentos:

- a) Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información:
 - I.Nombre completo de la persona con discapacidad;
 - II.Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente; y,
 - III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.
- b) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o
- c) Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

e. Candidaturas de reelección.

Que los artículos 273 de la LIPEG, 42, y 115, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas disponen que los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Las candidaturas que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política Local en materia de reelección. En caso de que la postulación se realice por un partido político diferente al partido político o coalición por el que fue postulada o postulado en el proceso electoral anterior, deberá acompañar una constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido.

Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de sus candidaturas. En ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, ni con las acciones afirmativas implementadas en los presentes Lineamientos bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS

44. Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

45. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 43/2014, [ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL](#), en la que

refiere que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

46. En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro ***“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”***⁷, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

47. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF⁸ ha reconocido que cada medida compensatoria debe ser analizada y justificada para cada caso concreto; asimismo, es importante señalar que ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible⁹.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán¹⁰.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, afroamericanos, de la diversidad sexual, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Véase la Sentencia SUP-REC-28/2021.

⁹ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ***“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”***

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ***“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”***

para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹¹.

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹².

48. En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, que a la letra señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

49. Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación¹³; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero –*administrativa y jurisdiccional*– de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la

¹¹ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”

¹² Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”

¹³ Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

50. En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

- **Candidaturas indígenas,**
- **Candidaturas Afromexicanas,**
- **Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, y**
- **Candidaturas de personas con discapacidad**

51. Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

No obstante, en el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, el TEPJF emitió la Tesis III/2023 por la que se determinó lo siguiente:

“Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente”

52. Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (*al tratarse de un tema de identidad*) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el PEO 2023 - 2024

53. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

<i>Postulación de candidaturas</i>	<i>Elección de Ayuntamientos</i>
Candidaturas indígenas	<p>Acción afirmativa.</p> <p>a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p> <p>b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p> <p>c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p>
Candidaturas Afromexicanas	<p>Acción afirmativa.</p> <p>Postular, en por lo menos la mitad de los municipios de Marquelia, Florencio Villareal, Juchitán, Copala, Cuajinicuilapa y San Nicolás, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías.</p>
Candidaturas LGBTTTIQ+	<p>Regla de Postulación.</p> <p>a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.</p> <p>b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.</p>
Candidaturas de personas con discapacidad	<p>Postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.</p>

54. Como se observa, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Presidencias, Sindicaturas y Regidurías.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

55. En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto

a que la igualdad se manifiesta¹⁴, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

56. En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: “por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”¹⁵.

¹⁴ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

¹⁵ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

57. En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: “[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”¹⁶.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley¹⁷.

58. En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente¹⁸:

59. La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

- a. La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- b. La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

¹⁷ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

¹⁸ Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

- c. **El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.**
- d. **Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.**

60. En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación¹⁹:

- a. **El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.**
- b. **La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.**
- c. **La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.**

61. Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

62. En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a

¹⁹ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

los cargos de elección popular. Preciso que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional²⁰.

63. Que el artículo 98 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

64. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

“(...) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la

²⁰ Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre.”

65. En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer²¹; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.²²

²¹ Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.

²² Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

66. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

67. Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

68. Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

69. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

70. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el "Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG", mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer

del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

71. Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

72. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y [REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.](#)

73. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

74. [Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.*](#)

75. Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales correspondientes, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el [Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos](#), valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

DEL SISTEMA CONÓCELES

76. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

77. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

78. Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- b. Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;
- c. Publicación de información:** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.

79. Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política,

su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a. Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;
- b. Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;
- c. Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;
- d. Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;
- e. Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;
- f. Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y
- g. Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.

80. Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

81. Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

82. Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

83. Que en términos de lo señalado en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, INTEGRADA POR EL PAN, PRI Y PRD.

1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN

84. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

85. Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

86. Por otra parte, los PP y Coaliciones deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 33.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente

87. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el

registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

88. De esta forma, el 03 de abril de 2024, los partidos políticos coaligados, a través de sus respectivos dirigentes locales, presentaron las solicitudes de registro de las 48 planillas para presidencias y sindicatura o sindicaturas que, conforme a su Convenio de coalición parcial acordaron, de las que 10 presentó el PAN, 22 el PRI y 16 el PRD, en los municipios siguientes:

	PAN	PRI	PRD
1	Copalillo	Ajuchitlán del Progreso	Acapulco de Juárez
2	Leonardo Bravo	Arcelia	Atlixnac
3	Pilcaya	Cocula	Azoyú
4	San Luis Acatlán	Cuetzala del Progreso	Coyuca de catalán
5	Taxco de Alarcón	Cutzamala de Pinzón	Malinaltepec
6	Tepecoacuilco de Trujano	Chilapa de Álvarez	Mártir de Cuilapan
7	Juchitán	Chilpancingo de los Bravo	Tlapa de Comonfort
8	Benito Juárez	Huitzuc de los Figueroa	Zirandaro
9	General Canuto A. Neri	Iguala de la Independencia	Alpoyeca
10	Tecoanapa	Zihuatanejo de Azueta	Tlalixtaquilla de Maldonado
11		Pungarabato	Atenango del Río
12		Tetipac	Eduardo Neri
13		Tixtla de Guerrero	Mochitlán
14		Marquelia	Técpan de Galeana
15		Cualác	Tlalchapa
16		Olinalá	Zapotitlán Tablas
17		Petatlán	
18		Copala	
19		Xalpatlahuac	
20		Coyuca de Benítez	
21		Huamuxtitlán	
22		Juan R. Escudero	

89. Los partidos políticos coaligados, capturaron la información correspondiente a sus candidatas y candidatos en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la DEPPP y la CPPP en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 23 y 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

90. Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del 20 de marzo al 3 de abril del 2024.

Al respecto, las solicitudes de registro de candidaturas antes mencionada, fueron presentadas el 03 de abril de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas

91. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y con base en la información que obra en archivos de la DEPPP, respecto de la comunicación sobre las instancias partidistas facultadas para solicitar el registro de candidaturas y suscribir las manifestaciones de que las candidaturas fueron electas conforme al procedimiento estatutario de cada partido político, se determinó que las personas facultadas son las siguientes:

El C. Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD; en términos del artículo 48 apartado B fracciones III, V y X de sus Estatutos y por Acuerdo delegatorio de la instancia partidista facultada.

El C. Alejandro Moreno Cárdenas y/o Pablo Guillermo Angulo Briceño, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y apoderado legal respectivamente; lo anterior, en términos del artículo 89 fracción X de los Estatutos del PRI y conforme al Acta Notarial que delega las facultades conforme al procedimiento estatutario respectivo.

El C. Eloy Salmerón Díaz y/o el C. Luis Ángel Reyes Acevedo, Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal, respectivamente del PAN; en términos del artículo 103 numeral 5 incisos A y B de los Estatutos del PAN y conforme al Poder Notarial que delega dichas facultades para el PP en nuestro estado de Guerrero.

Por lo anterior, las personas antes referidas satisfacen el requisito de tener la facultad de solicitar el registro de las candidaturas, así como de suscribir la referida manifestación, por lo que se tiene por satisfecho tal requisito.

5. Documentación exhibida

92. Por otra parte, cabe hacer mención que la solicitud de registro de candidaturas presentada, fue acompañada de diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas para las 48 planillas para los ayuntamientos en los que los partidos políticos participan de forma coaligada.

Cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación para acreditar los requisitos atinentes.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

93. Derivado de verificación de los requisitos legales se constató a través de la DPP que las solicitudes de registro se acompañaron de documentación, con lo cual se cumple con lo establecido en las disposiciones legales citadas con anterioridad en el presente Acuerdo. Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones correspondientes a los partidos políticos, coaliciones o candidatura común por conducto de la DPP, para que subsanaran las mismas o hicieran las sustituciones necesarias.

Aunado a lo anterior, en el caso de las candidaturas que se encuentran en el supuesto de elección consecutiva, además de la documentación referida, acompañaron la licencia de separación de cargo o renuncia, las documentales con las que acreditan el ejercicio del cargo por el que pretenden contender, y la carta de manifestación en la que se especifica los periodos para los que han sido electas o electos en dicho cargo y que están dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

94. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 048/SE/28-02-2024, de 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el [registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición Parcial conformada por PAN, PRI y PRD para la elección de ayuntamientos.](#)

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 048/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "*Requisito para el registro de candidaturas*", que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral de la coalición parcial, lo procedente es tenerlo por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por

la Coalición Parcial y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 048/SE/28-02-2024, lo siguiente:

“TERCERO. Se tendrán por presentadas las constancias de registro de las Plataformas Electorales de las elecciones de Diputaciones Locales a la Coalición Total y Ayuntamientos de la Coalición Parcial, por lo cual no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando LXXII del presente Acuerdo.”

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP

95. En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a los cargos de ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Ante dicha circunstancia, El 10 de abril de 2024, mediante oficios 1695/2024, 1693/2024 y 1696/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, PRI y PRD respectivamente, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

El 11 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/021/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

El 12 de abril de 2024, mediante sendos escritos, el representante del PRI ante el Consejo General, y el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, remitieron a esta

autoridad, la documentación e información que consideraron necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por los partidos políticos coaligados, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

96. Ahora bien, de las candidaturas postuladas, esta autoridad electoral procede a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas: <ul style="list-style-type: none"> a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula. 	Sí
Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> • No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; • No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. • En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; • No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. 	Sí
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.	Sí
Manifestación de autoadscripción indígena.	Sí
Manifestación de autoadscripción afromexicana.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.	Sí

Requisito que se cumple		Cumple
Formato curricular.		Sí
Manifestación de autoadscripción migrante o binacional.		Sí
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro		
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.	
Credencial para Votar	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.	
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.	
Constancia vínculo indígena	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.	
Constancia vínculo afroamericano	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afroamericano.	
Constancia acredita discapacidad	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.	
Manifestación ser discapacitado	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.	
Autoadscripción LGBTTTIQ+	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.	
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.	
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).	
Listado de candidaturas	Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa; Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Representación Proporcional; Candidaturas postuladas para Diputación Migrante o Binacional.	

3. Procedimiento de revisión por parte de la DESNI.

97. Que el artículo 60, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada. Cabe precisar que, de acuerdo a la naturaleza de las reglas de postulación de candidaturas indígenas y afroamericanas, su cumplimiento se debe verificar en lo individual a cada partido político integrante de la coalición, por lo que en el acuerdo respectivo se hará de forma integral el análisis de cumplimiento de estas reglas.

REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

98. En este apartado se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos.

Para ello, debe tomarse en cuenta que, el 19 de abril de 2024, el Consejo Distrital Electoral 10, celebró la Primera Sesión Especial, en la que aprobó el acuerdo 005/CDE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Técpan de Galeana, postulada por la Coalición Parcial Conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática. Cabe destacar que, en este registro, la planilla de presidencia y sindicatura se encuentra siglada para el PRD, y postuló fórmula de presidencia integrada por hombres, por lo que esta aprobación del Consejo Distrital Electoral 10, debe tomarse en cuenta para el siguiente análisis.

Ayuntamiento

No.	Principio de Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Paridad de género horizontal	24 fórmulas de presidencias encabezadas por mujeres y 24 por hombres.	50% mujeres. 50% hombres.	Sí
2	Homogeneidad en las fórmulas	-	-	Sí
3	Alternancia en planillas	-	-	Sí

99. **Determinación.** Como se desprende de los datos capturados en los recuadros que anteceden, la Coalición Parcial cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de integración de ayuntamientos.

100. **Reelección.** De la totalidad de candidaturas para Planillas de presidencia y sindicatura o sindicaturas postuladas por la coalición parcial, se realizó el análisis para identificar a las personas que solicitaron su registro con la finalidad de reelegirse, y se tiene lo siguiente:

SIGLADO AL PRI

No.	Nombre	candidatura	Periodos	Partido por el que se eligió en periodos previos
1	Bárbara Mercado Arce	Presidencia Propietaria Tetipac	2021-2024	PRI-PRD
2	David Gama Pérez	Presidencia Propietaria Iguala de la Independencia	2021-2024	PRI-PRD
3	José Juan Medina Galeana	Sindicatura 2 propietaria Zihuatanejo de Azueta	2021-2024	PRI
4	María Guadalupe García David	Sindicatura 1 Zihuatanejo de Azueta	2021-2024	PRI-PRD
5	Nayeli Salmerón Mora	Sindicatura 1 propietaria Iguala de la Independencia	2021-2024	PRI-PRD
6	Néstor Parra Rodríguez	Sindicatura 1 propietaria Chilapa de Álvarez	2021-2024	PRI
7	Oscar Díaz Bello	Sindicatura 2 propietaria Iguala de la Independencia	2021-2024	PRI-PRD
8	Selene Sotelo Maldonado	Presidencia propietaria Xalpatlahuac	2021-2024	PRI

SIGLADO AL PRD

No.	Nombre	candidatura	Periodos	Partido por el que se eligió en periodos previos
1	Leonardo Muñoz Tapia	Presidencia propietaria Atlixnac	2021-2024	PRD
2	Leticia Sierra Olozagaste	Sindicaturas propietaria Tlapa de Comonfort	2021-2024	PRI-PRD
3	Luis Justo Bautista	Presidencia propietaria Azoyú	2021-2024	PRI-PRD

Al respecto, se tiene acreditado con la solicitud de registro, así como con los resultados obtenidos en el proceso electoral 2020-2021 que, las personas descritas en los cuadros que anteceden, fueron electas por el PRD o PRI respectivamente, o bien por la coalición parcial PRI-PRD en el periodo 2021-2024, para los mismos cargos que son ahora son siglados al interior de la Coalición Parcial; asimismo, todas las personas han sido electas y han desempeñado el cargo en un periodo previo, por lo que, la solicitud de registro a través de elección consecutiva, se encuentra dentro de los periodos permitidos, asimismo, son postuladas por el mismo partido que ahora solicita su registro, y se trata del mismo cargo al interior del ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 45 de la CPEG y 13 de la LIPEG.

DETERMINACIÓN.

101. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas, postuladas por la coalición, se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad.** Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, son entes de interés público, reconocidos constitucionalmente en nuestro estado, asimismo, a través del convenio de coalición parcial celebrado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas para 48 planillas de ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.
- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por las personas facultadas estatutariamente por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición parcial.
- c. Documentación anexa.** Las solicitudes fueron acompañadas de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:

- **Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.**
 - **Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.**
 - **Señalamiento de corresponder a una candidatura: indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.**
 - **Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;**
 - **Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.**
 - **Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.**
 - **Manifestación de autoadscripción indígena, afroamericana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.**
 - **Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.**
 - **Constancia vínculo indígena, afroamericano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas**
- d. **Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando XCIV del presente Acuerdo.**
- e. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la coalición parcial, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, ninguna persona candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, ninguna persona candidata de la coalición parcial se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- g. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. De la revisión efectuada mediante**

el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la Coalición Parcial, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata de la coalición parcial se encuentra inscrita dentro de dicho registro.

- h. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²³. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la coalición parcial, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata de la coalición parcial se encuentra inscrita dentro de dicho registro.
- i. Requisitos de carácter negativo. En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección integrantes de ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- j. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral.
- k. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- l. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

DATOS ESTADÍSTICOS

102. Que las candidaturas postuladas a las 48 planillas para integrar ayuntamientos por parte de la coalición parcial, se deriva la siguiente información:

²³ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

Planillas para integrar Ayuntamientos**Presidencias**

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	24	20	44
Mujer	24	28	52

103. Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEG.

104. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos; 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba de manera supletoria el registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del Anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexo a las dirigencias estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática conforme al Convenio de Coalición Parcial, para los efectos legales correspondientes, a través de las representaciones de dicho partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexo respectivo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo y el anexo respectivo, a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

SEXTO. El presente Acuerdo y el anexo respectivo, entran en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo y su anexo respectivo, fueron aprobados en la Sesión Especial de Aprobación de Registro de Candidaturas de Ayuntamientos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de abril de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024

CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR PAN-PRI-PRD

ANEXO DEL ACUERDO 095/SE/19-04-2024

MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA /SUPLENTE	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	EDAD ACTUAL	ACCIÓN AFIRMATIVA
Benito Juárez	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN-PRI-PRD	PAN	DEHYSSI SYMONA	CORIA	GALEANA	Mujer	45	NO
Benito Juárez	Presidencia Municipal		Suplente	PAN-PRI-PRD	PAN	MARIA ESTELA	ORGANES	HERNANDEZ	Mujer	23	NO
Benito Juárez	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN-PRI-PRD	PAN	EDWIN	MEJIA	BENAVIDES	Hombre	39	NO
Benito Juárez	Sindicaturas	1	Suplente	PAN-PRI-PRD	PAN	GUADALUPE	HERNANDEZ	JACINTO	Hombre	71	NO
Copalillo	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN-PRI-PRD	PAN	ALEJANDRINA	RENDON	GARCIA	Mujer	55	Personas indígenas
Copalillo	Presidencia Municipal		Suplente	PAN-PRI-PRD	PAN	PAULA	HERRERA	CORTES	Mujer	49	Personas indígenas
Copalillo	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN-PRI-PRD	PAN	ROSA	LUNA	MARTINEZ	Mujer	48	Personas indígenas
Copalillo	Sindicaturas	1	Suplente	PAN-PRI-PRD	PAN	GABRIELA	TEOFILO	DIAZ	Mujer	32	Personas indígenas
General Canuto A. Neri	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN-PRI-PRD	PAN	MARIA APOLINAR	RODRIGUEZ	MORALES	Mujer	59	NO
General Canuto A. Neri	Presidencia Municipal		Suplente	PAN-PRI-PRD	PAN	CELIA	GOMES	BALMACEDA	Mujer	35	NO
General Canuto A. Neri	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN-PRI-PRD	PAN	VICENTE	CARDOZO	HERNANDEZ	Hombre	44	NO
General Canuto A. Neri	Sindicaturas	1	Suplente	PAN-PRI-PRD	PAN	J GUADALUPE	MELQUIADES	ARANDA	Hombre	33	NO

Juchitan	Presidencia Municipal	1	Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	ANA LENIS	RESENDIZ	JAVIER	Mujer	43	Personas afroamericanas
Juchitan	Presidencia Municipal		Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	CELIDET	LIBORIO	SALIGAN	Mujer	42	Personas afroamericanas
Juchitan	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	WILBER	RAMIREZ	RODRIGUEZ	Hombre	55	Personas afroamericanas
Juchitan	Sindicaturas	1	Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	MARTIN	RENDON	RODRIGUEZ	Hombre	61	Personas afroamericanas
Leonardo Bravo	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	ELIEZER	MALDONADO	RIVERA	Hombre	33	NO
Leonardo Bravo	Presidencia Municipal		Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	CESIA	MALDONADO	RIVERA	Mujer	28	NO
Leonardo Bravo	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	MAYRA	SALGADO	ROMERO	Mujer	25	NO
Leonardo Bravo	Sindicaturas	1	Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	ALMA LIZETH	NAVA	ALARCON	Mujer	45	NO
Pilcaya	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	YESENIA	FLORES	FIGUEROA	Mujer	33	NO
Pilcaya	Presidencia Municipal		Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	GIOVANA LIZZETH	MEJIA	DIAZ	Mujer	43	NO
Pilcaya	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	FERNANDO BALDEMAR	ALANIS	GOMEZ	Hombre	42	NO
Pilcaya	Sindicaturas	1	Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	FRANCISCO JAVIER	MILLAN	CRUZ	Hombre	36	NO
San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	CESAR	URBANO	MOCTEZUMA	Hombre	54	Personas indigenas
San Luis Acatlan	Presidencia Municipal		Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	SILVINO	RAMIREZ	RICARDO	Hombre	40	Personas indigenas

San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	JUANA	GARCIA	DOLORES	Mujer	45	Personas indígenas
San Luis Acatlan	Sindicaturas	1	Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	MARTINA	BERISTRAIN	DIAZ	Mujer	47	Personas indígenas
Taxco De Alarcon	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	VENANCIO	DIAZ	ARROYO	Hombre	51	NO
Taxco De Alarcon	Presidencia Municipal		Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	EDGARDO	VILLANUEVA	NAVA	Hombre	35	NO
Taxco De Alarcon	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	NATALY EMILIA	GARCIA	PINEDA	Mujer	28	NO
Taxco De Alarcon	Sindicaturas	1	Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	ELIZABETH	VILLAREJO	GOMEZ	Mujer	35	NO
Tecoanapa	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	TOMAS	MENESES	CHAVEZ	Hombre	49	NO
Tecoanapa	Presidencia Municipal		Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	MARCELINO	VARGAS	MORALES	Hombre	45	NO
Tecoanapa	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	ALMA IBISS	MELGOZA	MUÑOZ	Mujer	40	NO
Tecoanapa	Sindicaturas	1	Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	IRIS KRYSTAL	RAMIREZ	LEYVA	Mujer	40	NO
Tepecoacuilco De Trujano	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	JULIO ALBERTO	GALARZA	CASTRO	Hombre	39	NO
Tepecoacuilco De Trujano	Presidencia Municipal		Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	LUCIO	LOZANO	ORTIZ	Hombre	64	NO
Tepecoacuilco De Trujano	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN-FRI-FRD	PAN	ELENA	ROJAS	GONZALEZ	Mujer	38	NO
Tepecoacuilco De Trujano	Sindicaturas	1	Suplente	PAN-FRI-FRD	PAN	ARACELI	VELAZQUEZ	JUAREZ	Mujer	45	NO

ACUERDO 096/SE/19-04-2024

POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

- CDE: Consejo Distrital Electoral.**
- CEPC: Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
- Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
- CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
- DEECPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
- DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
- DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
- IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**
- INE: Instituto Nacional Electoral.**
- Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**
- SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Coalición Parcial/Coalición: Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: [Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.](#)

Coordinación Técnica: [Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.](#)

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: [Poder Judicial del Estado de Guerrero.](#)

PT: [Partido del Trabajo.](#)

PP: Partido Político.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

REDAM: [Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.](#)

Sistema Conóceles Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad de los OPLEs para la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por la autoridad nacional.

2. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGTBTTIQ+ y personas con discapacidad; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

3. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024 y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

Asimismo, aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

4. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07- 2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.

5. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.

6. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

7. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².

8. El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.

9. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema Conóceles; asimismo, mediante Acuerdo 057/SE/14-03-2024, el Consejo General aprobó que la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema Conóceles para Ayuntamientos será el 20 de abril de 2024.

10. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

11. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que se determinó que el municipio de Ñuu Savi, realizará la elección de su autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-348/2023 del TEPJF.

12. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024³ por el que se modificaron los [Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024](#).

13. El 29 de diciembre de 2023, las Representaciones de PT, PVEM y Morena, acreditadas ante el Consejo General, presentaron la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024, misma que fue aprobada por este Consejo General mediante Resolución 001/SE/08-01-2024, el día 08 de enero de 2024.

14. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:

- Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024
- Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.

15. El 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 049/SE/28-02-2024, mediante el cual, determinó procedente el registro de la Plataforma Electoral de la Coalición Parcial.

En esa misma fecha, la Coalición Parcial solicitó el registro de la primera modificación al convenio de coalición parcial, respecto de las candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, misma que fue aprobada por este Consejo General mediante Resolución 005/SE/08-03-2024 el día 08 de marzo de 2024.

³ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

16. El 19 de marzo de 2024, mediante oficio número 1361 remitido vía correo electrónico el Secretario General de Acuerdos del TSJ la información relativa a las sentencias firmes por la comisión de delitos, tal y como se estableció en el Convenio de Coalición suscrito con el IEPC Guerrero.

17. El 19 de marzo de 2024, las Representaciones del PT, PVEM y Morena, ante el IEPC Guerrero, presentaron la segunda solicitud de modificación al Convenio de Coalición Parcial para la elección de ayuntamientos, adjuntando la documentación que consideraron pertinente, la cual, fue aprobada mediante Resolución 010/SE/29-03-2024

18. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al PEO 2023-2024.

19. Del 20 de marzo al 03 de abril de 2024, fue el periodo que el Consejo General estableció para el registro de candidaturas de los Ayuntamientos en los 83 municipios del estado de Guerrero.

20. El 03 de abril de 2024, la Coalición Parcial, a través de las Representaciones del PT, PVEM y Morena, presentaron ante el IEPC Guerrero, las solicitudes de registro de las planillas de ayuntamientos conforme al siglado establecido en el Convenio de Coalición Parcial; esto es, 9 planillas por parte del PT, 14 planillas por parte del PVEM y 20 planillas de MORENA.

21. El 04 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.

22. El 10 de abril de 2024, mediante oficios 1693/2024, 1695/2024 y 1696/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PT, PVEM y MORENA respectivamente, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentaran los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

23. El 09 y 10 de abril de 2024, el Secretario Ejecutivo dio vista a las representaciones del PT, PVEM y Morena acreditadas ante el Consejo General, a efecto que, en un plazo de 48 horas manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las solicitudes de registro presentadas por el PT y Morena, en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, no obstante que, en términos de la Cláusula Tercera del Convenio celebrado, dichos municipios se encuentran siglados para el PT.

24. El 11 de abril de 2024, se recibieron en la oficialía de partes del IEPC Guerrero, los oficios número REP/MORENA/IEPCGro/0157/2024 y REP/MORENA/IEPCGro/0157/2024 suscritos por la Representante de Morena ante el IEPC Guerrero; el oficio número 0045/2024, suscrito por el Representante del PT ante el Consejo General y al día siguiente se recibió un escrito de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por el Representante del PVEM acreditado ante el IEPC Guerrero; al respecto, mediante dichos escritos los institutos políticos se pronunciaron a efecto de desahogar la vista otorgada, realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes.

25. El 12 de abril de 2024, mediante sendos escritos, el representante del PRI ante el Consejo General, y el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del MORENA, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

26. El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió el Informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite al Partido Político la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

27. El 19 de abril de 2024, fueron recepcionados ante la oficialía de partes del IEPC Guerrero, los siguientes escritos:

- a. Escrito signado por el C. Francisco Javier Coria García, en su calidad de Coordinador Municipal de Afiliación del PT en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero;
- b. Oficio número REP/MORENA/IEPCGro/0202/2024, signado por la C. Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria de Morena ante el IEPC Guerrero;
- c. Escrito signado por los CC. Manuel Alberto Saavedra Chávez y Mariano Hansel Patricio Abarca, Representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, quienes presentan otro escrito en alcance en la misma fecha.

Al respecto, los referidos escritos fueron presentados a esta autoridad electoral con el objeto de solicitar la improcedencia del registro de candidatura del C. Andrés Guevara Cárdenas, postulado por el PT al cargo de Presidente Propietario del municipio de Huitzuc de los Figueroa; lo anterior, debido al incumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia; esto en virtud de que los solicitantes señala que dicha persona nació en el municipio de Atenango del Río, exhibiendo una copia certificada del acta de nacimiento y copia simple de la credencial para votar a nombre de la precitada persona, así como también, una Constancia original expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, por el que manifiesta que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento y de los Libros de Registro, no se encontró constancia de radicación o residencia alguna a nombre del C. Andrés Guevara Cárdenas.

28. Durante el periodo del 04 al 18 de abril del presente año, se presentaron diversas renunciaciones a las postulaciones realizadas por los partidos políticos PT, PVEM y Morena, mismas que fueron debidamente ratificadas ante los CDEs y esta autoridad electoral; realizando las sustituciones correspondientes a petición de los referidos institutos políticos.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, este Órgano Electoral goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, profesional en su desempeño y su actuación se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género

II. Que los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, disponen que el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad,.

Asimismo, tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

III. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad

de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

IV. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

V. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

VI. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

VII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

VIII. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

IX. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

X. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, la organización de las elecciones en las entidades federativas, están a cargo de los OPLEs, quienes garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; de igual forma, que el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XI. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEG, realizados por el IEPC Guerrero, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEG.

XII. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la CPEUM y 26, numeral 2, de la LGIPE, disponen que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;
- Se integrará por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine;
- La integración deberá ser de conformidad con el principio de paridad;
- Se establecerá la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- Las regidurías serán electas conforme al principio de la representación proporcional.

Nuevos municipios que participan en el PEO 2023-2024.

XIII. Las Sexagésima Segunda y Sexagésima Tercera Legislaturas del Congreso del Estado de Guerrero, en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 61, fracciones I y XV de la CPEG; 12, 13 fracciones de la I a la IX, 13-B de la Ley Orgánica Municipal y 23 de la Ley número 59, Orgánica de División Territorial del Estado de Guerrero, respecto a la creación de municipios, segregación y anexión de localidades, emitió los Decretos 861, 862, 863 y 864 en los cuales se aprobó la creación de nuevos municipios que fueron incluidos en el artículo 27 de la CPEG, siendo los siguientes: *Nuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas*, dando un total de 85 municipios.

Sin embargo, para el PEO 2023-2024, serán renovados un total de 83 ayuntamientos mediante sistema de partidos políticos, esto en razón de que Nuú Savi y Ayutla de los Libres elegirán sus autoridades municipales mediante el sistema normativo interno.

XIV. Por su parte, los artículos 27, 170 y 172 de la CPEG, en correlación con el artículo 14 de la LIPEEG, establecen que los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Guerrero se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, tomando en consideración el número de habitantes como factor de distribución de cargos, por lo que, su distribución queda conforme a lo siguiente:

No. de municipios	Presidencias Municipales	Sindicaturas	Regidurías
1 municipio	1	2	20
4 municipios	1	2	12
2 municipios	1	1	10
27 municipios	1	1	8
49 municipios	1	1	6

Fuente: Acuerdo 117/SE/15-11-2023, emitido por el Consejo General mediante el cual se determina el número de Sindicaturas y Regidurías que integrarán los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027, consultable en el siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XV. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XVI. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

XVII. Que el artículo 14, párrafo último, de la LIPEG, establece que los Ayuntamientos se renovarían en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1 de la CPEG.

En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

XVIII. Con fundamento en los artículos 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Estableciendo también que, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos que disponga la legislación electoral aplicable.

XIX. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XX. Que el artículo 269 de la LIPEG dispone que los partidos políticos, las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

ANÁLISIS RESPECTO DE LA POSTULACIÓN SIMULTÁNEA DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS DE EDUARDO NERI Y TLAPA DE COMONFORT POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PT, AUN Y CUANDO EXISTE EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

Marco normativo sobre coaliciones.

XXI. Conforme lo previsto por el artículo 23, inciso f), de la LGPP y 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Ayuntamientos las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos y que, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

Asimismo, para el registro de una coalición, el ordenamiento legal en cita establece en su artículo 89, numeral 1, inciso a), que los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos, además, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

XXII. Con base en lo previsto por el artículo 276, numeral 1, inciso c), y numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, en correlación con los diversos 158 y 161 de la LIPEEG, la solicitud de registro del convenio debe presentarse ante la Presidencia del Consejo General, con la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:

- a. Participar en la coalición respectiva;**
- b. La plataforma electoral; y,**
- c. Postular y registrar, como coalición, candidaturas a puestos de elección popular, para acreditarlo, deben proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión de los órganos de dirección nacional, y en el caso de los partidos nacionales, que deben aprobar que el partido político contienda en coalición, anexar la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o bien, versión estenográfica y lista de asistencia.**

XXIII. En ese sentido, el registro de una coalición para contender en elecciones locales, como es el caso, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados; exigencia que se justifica porque al suscribir un convenio de coalición, los partidos políticos exteriorizan legítimamente y, en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección.

Tal aspecto, resulta de especial relevancia porque es el resultado de la negociación que implica la celebración de un convenio de coalición, en el cual, los integrantes deben acordar, entre otras cuestiones, la forma en que se repartirán las candidaturas, la cantidad

que corresponderá a cada uno, así como, el nivel o porcentaje de definición que tendrá cada uno de los integrantes en la toma de decisiones.

ANTECEDENTES DEL CONVENIO DE COALICIÓN.

XXIV. Como se precisó en el capítulo de antecedentes, el 29 de diciembre de 2023, mediante escrito firmado por las Representaciones Propietarias de los partidos PT, PVEM y Morena, acreditadas ante el Consejo General, se presentó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024, misma que fue aprobada por el Consejo General mediante Resolución 001/SE/08-01-2024, el 08 de enero de 2024.

XXV. Posteriormente, el 28 de febrero de 2024, la Coalición Parcial solicitó el registro de la primera modificación al convenio, respecto de las candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, siendo aprobada por este Consejo General mediante Resolución 005/SE/08-03-2024, de fecha 08 de marzo de 2024.

XXVI. Asimismo, el 19 de marzo de 2024⁴, las Representaciones del PT, PVEM y Morena acreditadas ante el Consejo General del IEPC Guerrero, presentaron la segunda solicitud de modificación al Convenio de Coalición Parcial respecto de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, siendo aprobada por este Consejo General mediante Resolución 010/SE/29-03-2024, de fecha 29 de marzo de 2024, precisando que las modificaciones de mérito versaron exclusivamente sobre el anexo 2 intitulado: "Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" relativo al siglado final de los municipios que corresponden a cada PP, mismo que se realizó en los siguientes términos :

Siglado PT	Siglado PVEM	Siglado Morena
9 Municipios	14 Municipios	20 Municipios
1. Alcozauca de Guerrero	1. Iguala de la Independencia	1. Acapulco de Juárez
2. Cocula	2. José Joaquín de Herrera	2. Arcelia
3. Cutzamala de Pinzón	3. Mochitlán	3. Azoyú
4. Eduardo Neri	4. Pedro Ascencio Alquisiras	4. Chilapa de Álvarez
5. Mártir de Cuilapan	5. Pilcaya	5. Chilpancingo de los Bravo
6. Quechultenango	6. San Marcos	6. Copanatoyac
7. Tlapa de Comonfort	7. Tecoanapa	7. Coyuca de Catalán
8. Santa Cruz del Rincón	8. Tecpan de Galeana	8. Cuetzala del Progreso
9. Cualác	9. Tetipac	9. Florencio Villarreal
	10. San Nicolás	10. Gral. Heliodoro Castillo
	11. Ixcateopan de Cuahutémoc	11. Leonardo Bravo
	12. La Unión Isidoro Montes de O.	12. Olinalá

⁴ **Fecha límite para solicitar modificaciones al Convenio de Coalición** en términos de lo establecido por los artículos 272, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y 26 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

13. Teloloapan
14. Acatepec

13. Ometepec
14. Pungarabato
15. Tlalchapa
16. Tlapehuala
17. Xalpatláhuac
18. Las Vigas
19. Tepecoacuilco
20. Taxco de Alarcón

XXVII. Como se precisó en la referida Resolución 010/SE/29-03-2024, la fecha límite para solicitar registro de modificación del Convenio de Coalición a los cargos de Ayuntamientos, feneció el 19 de marzo de 2024, fecha en que fue presentada la solicitud de registro de modificación, y las únicas modificaciones versaron sobre el Anexo 2 que precisamente corresponde a los municipios en los que competirán de forma coaligada.

PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.

XXVIII. Que de conformidad con los artículos 251, primer párrafo, fracción I de la LIPEG; 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15 de los Lineamientos para Precampañas, en correlación con el diverso 140, tercer párrafo, fracción IV de la LIPEG, los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son asuntos internos de los PP, y se entienden como el conjunto de actividades relativas a los procedimientos y requisitos establecidos por dichos institutos políticos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; o anterior, de conformidad con lo establecido en la LIPEG, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada PP.

XXIX. Que mediante Anexo⁵ del Informe 016/SO/25-01-2024, el Consejo General dio a conocer un informe preliminar del proceso interno de selección de candidaturas de cada uno de los integrantes de la Coalición Parcial, determinando el procedimiento que sería aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular conforme a sus Estatutos, siendo comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- a. La fecha de inicio del proceso interno;
- b. El método o métodos que serán utilizados para la selección de sus candidaturas;
- c. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- d. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- e. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y,
- f. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

⁵ Consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1ord/anexo_informe016.pdf

XXX. Asimismo, mediante Convenio de Coalición Parcial, se precisó en el numeral 1 de la Cláusula: "QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS." lo siguiente:

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (Énfasis añadido)

Como se desprende de lo anterior, el PT, PVEM y Morena, acordaron mediante Convenio de Coalición aprobado por este Consejo General mediante Resolución 010/SE/29-03-2024, los términos y condiciones para la postulación de sus candidaturas en las planillas para los Ayuntamientos de los 43 municipios en los que determinaron participar de forma coaligada.

INSTANCIA PARTIDISTA FACULTADA PARA SOLICITAR LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS

XXXI. Que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mediante oficio número 0333/2024, de fecha 27 de enero de 2024, la Secretaría Ejecutiva requirió a los partidos políticos⁶ para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, informaran, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político correspondiente.

XXXII. Por ello, y en respuesta al requerimiento formulado, los partidos PT, PVEM y Morena, comunicaron a esta autoridad electoral, el nombre de la persona facultada conforme a sus normas estatutarias, para solicitar los registros de las candidaturas de las planillas para los ayuntamientos, así como para suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron seleccionadas conforme a sus normas estatutarias:

- 1. El PT mediante oficio número 0018/2024 de fecha 06 de febrero de 2024, comunicó el que la persona facultada es el C. Juan Iván Barrera Salas, en su carácter de Representante del PT ante el Consejo General.**
- 2. El PVEM, mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2024, comunicó que la persona facultada es el C. Alejandro Carabias Icaza, en su calidad de Secretario General del CEE en Guerrero.**

⁶ Mediante correo electrónico dirigido a las cuentas de correo institucionales de los partidos políticos, el día 30 de enero de 2024.

3. Morena, mediante oficio número REPMORENAINE-372/2024, de fecha 01 de abril de 2024, comunicó que la persona facultada es el C. Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del CEE en Guerrero.

XXXIII. Por su parte, la Cláusula Octava del Convenio de Coalición Parcial, dispone lo siguiente:

OCTAVA.- DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS.

Para el registro de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, objeto del presente instrumento las partes acuerdan que se comprometen a presentar en tiempo y forma el registro y, en su caso, sustituciones de dichas candidaturas sujetas a la coalición electoral parcial del presente Convenio ante las autoridades electorales correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, según corresponda el origen de la postulación. (Énfasis añadido)

XXXIV. Con base en lo anterior, tenemos que, para el registro de las candidaturas sujetas a la coalición parcial, será a través de las representaciones de cada partido según corresponda el origen de la postulación; es decir, que las planillas de los 43 Ayuntamientos de la Coalición, deberán solicitarse en los siguientes términos:

<p>PT C. Juan Iván Barrera Salas <i>Representante del partido ante el Consejo General</i></p>
<p>Municipios: <i>Alcozauca de Guerrero; Cocula; Cutzamala de Pinzón; Eduardo Neri; Mártir de Cuilapan; Quechultenango; Tlapa de Comonfort; Santa Cruz del Rincón y Cualác.</i></p>
<p>PVEM C. Alejandro Carabias Icaza <i>Secretario General del CEE en Guerrero</i></p>
<p>Municipios: <i>Iguala de la Independencia; José Joaquín de Herrera; Mochitlán; Pedro Ascencio Alquisiras; Pilcaya; San Marcos; Tecoaapa; Tecpan de Galeana; Tetipac; San Nicolás; Ixcateopan de Cuahutémoc; La Unión Isidoro Montes de Oca; Teloloapan y Acatepec</i></p>
<p>Morena C. Rosio Calleja Niño <i>Representante de Morena ante el Consejo General</i></p>
<p>Municipios:</p>

Acapulco de Juárez; Arcelia; Azoyú; Chilapa de Álvarez; Chilpancingo de los Bravo; Copanatoyac; Coyuca de Catalán; Cuetzala del Progreso; Florencio Villarreal; General Heliodoro Castillo; Leonardo Bravo; Olinalá; Ometepec; Pungarabato; Tlalchapa; Tlapehuala; Xalpatláhuac; Las Vigas; Tepecoacuilco de Trujano y Taxco de Alarcón.

XXXV. De igual forma, en la Cláusula Séptima del Convenio, los institutos políticos integrantes de la Coalición Parcial reconocieron que, para efectos de dicho instrumento, el origen de cada una de las candidaturas de planillas de los Ayuntamientos, corresponde al siglado señalado en el Anexo 2 de dicho convenio, tal y como se desprende de las líneas siguientes:

SÉPTIMA.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO COALIGADO.

Serán objeto de distribución, los cargos para postular en coalición parcial a las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y se apegarán los partidos suscritos, a la distribución que se señala en la tabla que se agrega como anexo al presente instrumento legal, señalando el origen partidario de la fórmula completa de las candidaturas materia del presente convenio, así como grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos. (Énfasis añadido)

En sintonía con lo anterior, en la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición, los partidos integrantes refrendaron que, el origen partidario de las candidaturas sujetas al referido convenio, se respetaría entre los partidos integrantes de la coalición en términos de lo estipulado en la diversa Cláusula Séptima del propio Convenio, como se advierte de la transcripción literal siguiente:

"DÉCIMA PRIMERA. DE LA PERTENENCIA ORIGINARIA DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA COALICIÓN ELECTORAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que: LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que, el origen partidario de las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-

2024, motivo y objeto del presente convenio, se respetará entre los partidos que suscriben el presente instrumento, en los términos señalados por la cláusula séptima del presente convenio. (...)"

De esta forma, es posible advertir que los partidos políticos coaligados, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, convinieron expresamente que, los registros de candidaturas tienen una pertenencia partidaria específica y que, atendiendo a esta, cada partido, según el origen de la postulación, tiene las facultades exclusivas para solicitar, ante el IEPC Guerrero, el registro de las planillas de los 43 Ayuntamientos precisados en el Convenio, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del mismo.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE EDUARDO NERI Y TLAPA DE COMONFORT.

XXXVI. Durante el periodo de revisión a las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos presentadas por el PT, PVEM y Morena, como integrantes de la Coalición Parcial, la DEPPP advirtió que en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort existían sendas solicitudes de registro del PT y de Morena; es decir, ambos partidos presentaron, de manera individual, su planilla integrada con fórmulas de candidaturas para las Presidencias Municipales y Sindicaturas correspondientes a los Ayuntamientos de los referidos municipios, lo anterior sin tomar en consideración que, al incluirse dichos ayuntamientos dentro del convenio de coalición, únicamente se podía realizar una sola solicitud de registro de planilla de forma coaligada.

XXXVII. No obstante, tomando en consideración el siglado pactado por los integrantes de la Coalición Parcial, en términos de las Cláusulas Séptima, Octava, Décima Primera, así como del anexo 2 del referido Convenio de Coalición, las solicitudes de registro de las candidaturas en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, corresponden al PT, pues es un derecho surgido a partir de lo pactado por los partidos políticos integrantes en el Convenio aprobado por este Consejo General.

Por ende, el PT, por conducto del C. Juan Iván Barrera Sales, Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante este Consejo General y, facultado en términos de la Cláusula Octava del precitado Convenio, solicitó ante esta autoridad electoral y dentro del plazo legal establecido, el registro de las candidaturas que integran las planillas que la Coalición Parcial postulará para los Ayuntamientos de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort,

Por cuanto a las solicitudes del partido político Morena, de la documentación presentada se desprende que solicitó el registro de las planillas y de las listas de regidurías en los referidos municipios, sin tomar en cuenta lo previsto en la Cláusula Séptima y el Anexo 2, pues dichas documentales refieren el origen partidista que las instancias estatutariamente facultadas de cada partido político integrante de la Coalición, así lo determinó, que para el

caso de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, dichas candidaturas están reservadas para el PT.

VISTA OTORGADA A LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN.

XXXVIII. Ante dicha eventualidad, mediante oficio número 1591/2024, de fecha 09 de abril de 2024, el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, dio vista a los partidos integrantes de la coalición, a través de las Representaciones acreditadas ante el IECP Guerrero, de cada instituto político, para que, en un plazo de 48 horas manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las solicitudes de registro presentadas en los referidos municipios.

XXXIX. En respuesta al requerimiento formulado, los partidos políticos presentaron sus respectivos pronunciamientos, conforme a lo siguiente:

Partido	Fecha	Hora
Morena	11 de abril de 2024	18:06 hrs.
		18:08 hrs.
PT	11 de abril de 2024	21:48 hrs.
PVEM	12 de abril de 2024	16:15 hrs.

XL. Por cuanto hace a Morena, la Representación de dicho partido ante el Consejo General presentó los oficios REP/MORENA/IEPCGro/0157/2024 y REP/MORENA/IEPCGro/0158/2024, donde manifestó medularmente que, la Comisión Coordinadora tomó la decisión final respecto de la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales correspondientes a los municipios de Tlapa de Comonfort y Eduardo Neri, asignándolas respectivamente en favor del C. Fredy de Jesús Castro Guevara y la C. Guadalupe Deloya Bello, exhibiendo diversas documentales con las que pretende acreditar el desahogo de la sesión desarrollada por la Comisión Coordinadora, tales como:

- Convocatorias de fecha 1 de abril de 2024, a la cuarta reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición⁷, a celebrarse el dos de abril de dos mil veinticuatro;
- 2 Actas correspondientes a la cuarta reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición, celebradas el dos de abril de dos mil veinticuatro, en cuyo orden del día se planteó la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición mediante el cual refiere haber tomado la determinación final respecto a la postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort.
- Acuerdos suscritos por personas representantes del partido Morena que a su vez integran la Comisión Coordinadora de la Coalición, en los que, en la parte que

⁷ Las dos convocatorias refieren haber convocado a la CUARTA REUNIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO, celebradas el 2 de abril de 2024."

interesa, refieren que, en su carácter de órgano máximo, tomó la determinación final respecto a la postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort.,

DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN

XLI. Por cuanto a las facultades de la Comisión Coordinadora, el propio Convenio de Coalición dispone lo siguiente:

CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

(...)

El máximo Órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO", que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Guerrero y por un delegado especial del PVEM.

(...)

6. Facultades. El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con la candidatura postulada, objeto del presente Convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente Convenio de Coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente convenio.

OCTAVA.- DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS.

(...)

En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO", observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

De lo trasunto, podemos advertir que las facultades expresas de la Comisión Coordinadora consisten en lo siguiente:

- Resolver de manera definitiva cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con la candidatura postulada, objeto del convenio.

De manera previa, debemos tener precisado que las candidaturas objeto del convenio, corresponden al siglado por cada partido político que, para los casos de Tlapa de Comonfort y Eduardo Neri, fueron reservados para el PT; siendo a través de su Representante ante este Consejo General, quien postuló las candidaturas conforme a lo acordado en el Convenio respectivo.

Por ello, si la facultad de la Comisión Coordinadora consiste en resolver cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con las candidaturas

postuladas, ésta debe salvaguardar las postulaciones realizadas por el Representante del PT en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort; pues al actualizarse el hecho de que Morena postule candidaturas pertenecientes al propio instituto político sin que fuera conforme al siglado pactado; por ello, tal acto va en contra de lo plasmado en el Convenio de Coalición, y debe considerarse como una incidencia pues, en términos del artículo 155 tercer párrafo de la LIPEEG, los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias, donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

Por lo tanto, su determinación no se ajusta a lo establecido en el numeral 6, de la Cláusula Cuarta del Convenio de Coalición.

- Observar y cuidar el cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

Respecto a la obligación de observar y cuidar el cumplimiento de los registros, en tiempo y forma, de los elementos proporcionados por la Representante de Morena, se advierte que, lo determinado por la Comisión Coordinadora se aparta de lo señalado en la referida Cláusula, pues lejos de observar y cuidar que los partidos políticos integrantes de la coalición, realizaran los registros de sus candidaturas sigladas conforme al Convenio, para solicitar los registros en los plazos y términos establecidos por esta autoridad electoral, su actuación evidencia lo dispuesto por la referida cláusula, pues dicha Comisión Coordinadora carece de facultades para solicitar el registro de candidaturas.

XLII. En ese contexto, se advierte en primer lugar que los documentos emitidos a nombre de la Coalición, fueron signados de manera parcial por su órgano de dirección, esto es, en ellos únicamente constan las firmas de las personas representantes de MORENA, sin que obren las de los representantes de los partidos PT y PVEM.

Lo anterior, adquiere particular relevancia porque si bien como lo hizo valer Morena a través de sus representantes al interior de la Coalición y en términos del propio convenio, es cierto que su votación tiene un peso diferenciado en la toma de decisiones con respecto de PT y PVEM, no menos cierto es que tal circunstancia no implica de ninguna forma que los acuerdos emitidos por la Comisión Coordinadora de la Coalición, puedan ser válidos sin la intervención de las representaciones de todos los partidos que la conforman; y, sobre todo en los casos de que sus acuerdos tengan como efecto modificar sustancialmente lo pactado al suscribir el convenio de Coalición; porque ello implicaría validar decisiones que no fueron pactadas por la totalidad de la Coalición, en menoscabo de la voluntad colegiada inicialmente plasmada en el Convenio.

En esa línea de pensamiento, se concluye que, el procedimiento realizado por la Comisión Coordinadora de la Coalición que pretende asumir la determinación final de la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort es irregular y no se ajusta al pacto primigenio, ya que no se tomó en cuenta que en el caso

específico, las solicitudes de los registros de las referidas candidaturas correspondía hacerlas al PT, lo que automáticamente torna patente la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 155 y 160 de la LIPEG, así como a las Cláusulas Séptima, Octava y Décima Primera, así como al anexo 2 del referido Convenio de Coalición y a la Resolución 010/SE/29-03-2024, por la que, este Consejo General aprobó en segunda ocasión las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos.

XLIII. En efecto, no debe perderse de vista que, de una interpretación sistemática y funcional de lo estipulado en las cláusulas QUINTA, numeral 2, parte final, Séptima, Octava, Décima Primera, así como del anexo 2 del referido Convenio de Coalición, la Comisión Coordinadora de la Coalición no constituye un órgano de postulación, sino un órgano de resolución de controversias que surjan con motivo de las decisiones establecidas en el referido Convenio.

En ese orden de ideas, la aludida Comisión Coordinadora de la Coalición no cuenta con facultades expresas para realizar directamente, ante este Instituto, postulaciones, correcciones previas o sustituciones, pues ello es potestad exclusiva del partido coaligado a quien le corresponde el siglado de la candidatura, que en el caso en concreto es al PT.

XLIV. Así, contrario a lo que refiere el partido Morena, no puede tomarse en consideración los Acuerdos de la Comisión Coordinadora donde manifiestan haber tomado la determinación final respecto a que las candidaturas a las Presidencias Municipales de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort que deben prevalecer son las postuladas por dicho partido, ya que ello representaría implícitamente una vulneración sustancial al acuerdo de voluntades tripartita de la coalición, que determinó que el siglado de dichos municipios estaba conferido exclusivamente al PT.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS CONFORME AL CONVENIO DE COALICIÓN APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL.

XLV. Respecto de este tema en concreto, es importante precisar que, el análisis efectuado por este Consejo General tiene como finalidad determinar que, el ejercicio del derecho que tienen los institutos políticos coaligados, para postular candidaturas en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, resulten acorde a lo establecido en el propio convenio de coalición, y del siglado por el cual acordaron participar de forma conjunta; lo anterior, en razón de que, al existir un Convenio celebrado por los institutos políticos y que, a su vez, fue debidamente aprobado por este Consejo General en los términos señalados, los registros de las candidaturas postuladas en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort que serán objeto de aprobación por este Instituto Electoral en el presente Acuerdo, corresponderán a los que se presentaron en tiempo y forma, por la instancia partidista facultada para tal efecto, así como también, de conformidad con el origen partidista y siglado que le legalmente le corresponde.

XLVI. Por ello, y en atención a las cláusulas SÉPTIMA, OCTAVA y DÉCIMA PRIMERA del Convenio en comento, este Consejo General concluye que las solicitudes de registro

presentadas el 03 de abril por la Representante de Morena ante el Consejo General, no obstante que se trata de un partido político que, si bien, es integrante de la coalición parcial, éste no cuenta con un derecho sobre dichas candidaturas, pues como se estableció en el convenio respectivo, éstas se reservaron para el PT.

XLVII. En ese sentido, a criterio de este Consejo General, el PT actuó de conformidad con la norma electoral y en los términos acordados en el convenio, al solicitar a través de su Representante autorizado, los registros de las candidaturas en los espacios reservados para dicho instituto político, siendo importante establecer que el siglado acordado no fue materia de modificación, por tanto, debe seguir rigiendo; es decir, que las solicitudes de registro de las planillas en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort presentadas por el PT, resulta jurídicamente procedentes, sin que sea viable pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por Morena en los municipios que, de acuerdo al Convenio de Coalición aprobado por este Consejo General, no corresponden a su siglado; no obstante que, con la determinación de la Comisión Coordinadora de la Coalición se ignoró la voluntad de los partidos al suscribir el convenio de Coalición, en particular, la pertenencia originaria de las candidaturas de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, así como su adscripción parlamentaria en caso de resultar electas.

Por otra parte, respecto al procedimiento y determinación de la Comisión Coordinadora de la Coalición, la misma se realizó de manera irregular, principalmente, al no tomar en cuenta que en el caso específico, las solicitudes de los registros de las candidaturas corresponde hacerlas al PT; por lo que tuvo patente la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 155 y 160 de la LIPEG, a las Cláusulas Séptima, Octava y Décima Primera del Convenio de Coalición, así como de la Resolución 010/SE/29-03-2024, por la que, este Consejo General aprobó la procedencia de la solicitud de registro de modificación al Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos.

POSTULACIONES DE CANDIDATURAS VÁLIDAS

XLVIII. En tales circunstancias, este Consejo General determina improcedentes las solicitudes de registro de las planillas para los ayuntamientos de los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort presentadas por el partido político Morena, por tratarse de acciones que contravienen lo estipulado en el Convenio de Coalición que, previamente fue presentado para su aprobación y, consecuentemente su modificación, siendo aprobado por este Consejo General; así también, el tercer párrafo del artículo 155 de la LIPEG, dispone que los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias, donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte, pues como se aprecia, las candidaturas para la integración de los ayuntamientos correspondientes a los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, se encontraban reservadas para el PT, por tanto, las solicitudes de registro y, en su caso, ante unas eventuales sustituciones corresponden al Representante de ese instituto político.

XLIX. Bajo esta circunstancia, resultan legalmente procedentes las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el PT, las cuales están revestidas de validez en

virtud de realizarse conforme al Convenio previamente celebrado, en el cual, se desprende que las candidaturas a postular para la integración de los ayuntamientos de los municipios referidos, son destinados a dicho instituto político por tratarse de actos jurídicamente celebrados y, con ello, es potestad exclusiva del PT, mediante coalición, a quien le corresponde el siglado de las candidaturas en comento; por lo tanto, resultan procedentes los registros de las candidaturas siguientes:

MUNICIPIO: EDUARDO NERI

Cargo	Prop/Sup	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Propietaria	Sara Salinas Bravo	Mujer
	Suplente	Ma. del Socorro Sánchez Salmerón	Mujer
Sindicatura	Propietaria	José Luis Rendón Castañón	Hombre
	Suplente	Alberto Jorge Martínez Vázquez	Hombre

MUNICIPIO: TLAPA DE COMONFORT

Cargo	Prop/Sup	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Propietario	Victoriano Wences Real	Hombre
	Suplente	Julián Andrés Sánchez Gómez	Hombre
Sindicatura	Propietaria	Deyssi Guerrero Bolaños	Mujer
	Suplente	Armida Azucena Cano Parra	Mujer

PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

L. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

LI. De esta forma, el 03 de abril de 2024, los partidos políticos coaligados, a través de sus respectivas representaciones acreditadas ante el Consejo General, presentaron las solicitudes de registro de las 43 planillas que, conforme a su Convenio de Coalición Parcial acordaron postular de la siguiente forma:

PT = 9 Ayuntamientos;
PVEM = 14 Ayuntamientos; y,
MORENA = 40 Ayuntamientos.

Asimismo, los partidos PT, PVEM y Morena, en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 277 de la LIPEG y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, realizaron diversas sustituciones de las candidaturas presentadas, las cuales al contener los requisitos establecidos en los artículos 10 y 273 de la LIPEG; 40 y 41 de los referidos Lineamientos, se presentan para su registro ante este Consejo General.

FORMALIDADES ESENCIALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS PARA AYUNTAMIENTOS.

LII. Ahora bien, durante la etapa de revisión de la documentación presentada por el PT, PVEM y Morena, junto a sus solicitudes de registro de candidaturas para las planillas de los 43 Ayuntamientos que acordaron participar en coalición; de esta forma, la DEPPP y la CPyPP, realizaron la revisión y verificación de las constancias presentadas por dichos institutos políticos, esto con la finalidad de que las candidaturas cumplan con los requisitos legales que establece el marco normativo para lograr su respectiva aprobación por este Consejo General.

1. Datos en la solicitud de registro.

LIII. Conforme a lo establecido en los artículos 273 de la LIPEG y 40 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

- Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; Sobrenombre, en su caso;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación y Nivel de escolaridad;
- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;
- Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);
- Cargo y municipio para el que se le postula.

Adicionalmente, y según el tipo de candidatura que corresponda, se deberá adjuntar los documentos en los que señale corresponder a una candidatura: Indígena o afroamericana y grupo étnico al que se auto adscriba; de la diversidad sexual; de personas con discapacidad; de personas jóvenes; de personas adultas mayores o de corresponder a una candidatura en reelección.

Asimismo, en caso de ser candidatura de coalición deberá señalar adicionalmente lo siguiente:

- a) Partido político al que pertenece originalmente; y
- b) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político al que pertenecerá en caso de resultar electa la candidatura.

Cumplimiento: La Coalición cumplió con lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEG y 40 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, pues las candidaturas postuladas en las 43 planillas, señalaron mediante el Formato 1.1., los datos requeridos de cada candidatura, así como también, mencionaron en casos de pertenecer a un grupo de vulnerabilidad.

De igual forma, señalaron el origen partidista de cada candidatura en términos de las Cláusulas Séptima y Octava del Convenio celebrado.

2. Manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de las candidaturas postuladas.

LIV. Asimismo, la LIPEG dispone en su artículo 273, segundo párrafo que, la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, por ello, en el artículo y que se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores, debidamente suscrita por cada persona postulada mediante algún formato o escrito respectivo; lo anterior, es para que esta autoridad electoral tenga la certeza de que la ciudadanía guerrerense que ejerce su derecho político electoral de ser votada, manifieste su aceptación con la candidatura, que se encuentre inscrita en el Registro Federal de Electores y, en caso de pertenecer en alguno de los grupos de situación de vulnerabilidad, hacer el señalamiento expreso en la solicitud, debiendo adjuntar el formato respectivo así como también, de no encontrarse en algún supuesto negativo previsto en la norma electoral, deberá exhibir lo siguiente:

- Declaración de aceptación de la candidatura.
- Declaración bajo protesta de decir verdad estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores.
- Manifestación bajo protesta de no encontrarse en un supuesto negativo.
- Manifestación de autoadscripción de pertenecer en algún grupo de situación de vulnerabilidad.

Cumplimiento: La Coalición presentó junto a las solicitudes de registro, los Formatos 2, 3 y 5, mediante los cuales manifestaron la aceptación de sus candidaturas, de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, de no encontrarse en alguno de los supuestos negativos. Por cuanto a las candidaturas correspondientes a grupos vulnerables, adjuntaron los Formatos 7, 8, 9 o 10, según corresponde la postulación.

3. Documentación presentada.

LV. Además de los formatos antes precisados, las solicitudes de registro de candidaturas, se acompañaron de la siguiente documentación:

- Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, la cual se encuentra vigente.
- Copia legible del acta de nacimiento
- Currículum Vitae, conforme al formato establecido para ello.

Documentación que, deberán contener, invariablemente para su validez, la firma autógrafa de la candidatura.

Cumplimiento: La documentación presentada junto a las solicitudes de registro cumplió con lo previsto en la normativa electoral, no obstante que, en algunos casos no fue exhibida en un primer momento, se realizaron los requerimientos correspondientes para su presentación.

Lo anterior, cobra mucha relevancia para determinar la procedencia de las candidaturas postuladas, pues debe acompañarse de los elementos que sustente la elegibilidad de las personas que participan en la integración de los ayuntamientos que participa esta Coalición; por ello, al estar debidamente integrado el expediente de dichas solicitudes de registro, son los documentos, los cuales permiten a esta autoridad electoral, tener la certeza de que las personas candidatas corresponden al lugar por el que se postulan, o bien, cuenten con la temporalidad requerida en la demarcación por que participan para ocupar un cargo de elección popular en los ayuntamientos, situación que será analizada en los subsecuentes apartados.

4. Captura de datos en el SNR

LVI. Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, los PP y Coaliciones deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecidas en el Calendario Electoral; al respecto, se generarán los documentos siguientes:

- Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, debidamente firmado por la persona candidata.
- Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR, debidamente firmado por la persona candidata. (Exclusivo para la Presidencia Propietaria)

5. Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a su norma estatutaria.

LVII. Este Consejo General tiene el deber de respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de auto organización; pues como lo refiere el artículo 140, tercer párrafo, fracciones IV y V de la LIPEEG, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por parte de sus órganos de dirección.

Asimismo, en la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición se dispone lo siguiente:

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO" (...) la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Guerrero, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe conservar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria; de esta manera, queda en el ámbito de atribuciones de los partidos políticos que integran la Coalición, la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas para la integración de los Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.

Conforme a las consideraciones vertidas, para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidaturas, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes e integrantes de la coalición manifiesten, por escrito (Formato 4), que las personas cuyo registro se solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule; y es obligación del INE, al recibir una solicitud de registro de candidaturas, verificar que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido, con firma autógrafa de las personas facultadas que comunicaron a este Instituto Electoral y que, se encuentran debidamente acreditados.

6. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

LVIII. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 049/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el [registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición Parcial para la elección de ayuntamientos](#).

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 049/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "*Requisito para el registro de candidaturas*", que, tomando en consideración

que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral de la coalición parcial, lo procedente es tenerlo por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por la Coalición Parcial y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 049/SE/28-02-2024, lo siguiente:

“TERCERO. Se tendrán por presentadas las constancias de registro de la Plataforma Política y Programa General de Gobierno Municipal Electorales de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de la Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, por lo cual no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando LVII del presente Acuerdo.”

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE REQUISITOS FORMALES Y DE REGISTRO

LIX. En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por la coalición parcial integrada por los partidos políticos PT, PVEM y Morena a los cargos de ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

LX. Ante dicha circunstancia, la Secretaría Ejecutiva realizó diversos requerimientos a los partidos PT, PVEM y MORENA respectivamente, para subsanar las observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas; para ello, les fueron concedidos diversos plazos para el cumplimiento de los requisitos señalados en la normativa aplicable; al respecto, los institutos políticos se pronunciaron ante los requerimientos formulados mediante la presentación de sus respectivos escritos, de la siguiente manera:

SUBSANACIONES PT

No.	No. de oficio	Fecha	Asunto
1	0044/2024	11-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 45 municipios
2	0047/2024	12-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 26 municipios
3	0048/2024	12-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 7 municipios
4	0049/2024	13/-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
5	0050/2024	13-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
6	0054/2024	16-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 8 municipios

SUBSANACIONES PVEM

No.	Documento	Fecha	Asunto
1	Escrito	11-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 9 municipios
2	Escrito	11-Abril-2024	Respuesta a requerimiento de 22 municipios
3	Escrito	16-Abril-202	Respuesta a requerimiento de 7 municipios

SUBSANACIONES MORENA

No.	No. de oficio	Fecha	Asunto
1	REP/MORENA/IEPCGro/1412024	02/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
2	CEEMG/PRE-001/2024	02/04/2024	Respuesta a requerimiento de 7 municipios
3	CEEMG/PRE-038/2024	11-04-2024	Respuesta a requerimiento de 14 mpios.
4	En alcance a CEEMG/PRE-038/2024	11/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
5	CEEMG/PRE-039/2024	11/04/2024	Respuesta a requerimiento de 70 mpios.
6	En Alcance al CEEMG/PRE-039/2024	12/04/2024	Respuesta a requerimiento de 4 municipios
7	Escrito	12/04/2024	Respuesta a requerimiento de copias
8	Escritos	13/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 3 mpios.
9	Escrito	13/04/2024	Resp. de acción afirmativa de 33 mpios.
10	Escrito	14/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
11	Escrito	15/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 1 mpio.
12	Alcance oficio CEEMG/PRE-039/2024	15/04/2024	Respuesta a requerimiento de 5 municipios
13	Escrito	15/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 1 mpio.
14	REP/MORENA/IEPCGro/164/2024	15/04/2024	Ajuste por paridad 6 municipios
15	Escrito	15/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 1 mpio.
16	Escrito	15/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 1 mpio.
17	Alcance al oficio CEEMG/PRE-039/2024 REP/MRENA/IEPCGro/163/2024	15/04/2024	Respuesta a requerimiento de 6 municipios
18	En alcance al oficio REP/MRENA/IEPCGro/164/2024	15/04/2024	Respuesta a requerimiento de 4 municipios
19	Escrito	16/04/202	Respuesta a requerimiento de 4 municipios
20	REP/MRENA/IEPC-Gro/165/2024	16/04/2024	Respuesta a requerimiento de 10 mpios.
21	REP/MRENA/IEPC-Gro/172/2024	16/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
22	REP/MRENA/IEPCGro/174/2024	16/04/2024	Respuesta de acción afirmativa Discapacidad de 1 municipio
23	REP/MRENA/IEPCGro/175/2024	16/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
24	REP/MRENA/IEPCGro/176/2024	16/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
25	REP/MRENA/IEPCGro/189/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 4 municipios
26	REP/MRENA/IEPCGro/178/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 5 municipios
27	REP/MRENA/IEPCGro/185/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 6 municipios
28	REP/MRENA/IEPCGro/186/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 2 municipios
29	REP/MRENA/IEPCGro/188/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 5 municipios
30	REP/MRENA/IEPCGro/187/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 1 municipio
31	REP/MRENA/IEPCGro/178/2024	17/04/2024	Respuesta a requerimiento de 4 municipios

No.	No. de oficio	Fecha	Asunto
32	En alcance REP/MRENA/IEPCGro/181/2024	17/04/2024	Respuesta de acción afirmativa de 1 mpio.

LXI. Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por los partidos políticos coaligados, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

Ahora bien, de las candidaturas postuladas, esta autoridad electoral procede a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas: a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Municipio y cargo por el que se postula.	Sí
Señalamiento de corresponder a una candidatura: Indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	Sí
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. 	Sí
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.	Sí
Manifestación de autoadscripción indígena.	Sí
Manifestación de autoadscripción afroamericana.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.	Sí

Requisito que se cumple	Cumple
Formato curricular.	Sí
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Municipio.
Credencial para Votar	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
Constancia vínculo indígena	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.
Constancia vínculo afromexicano	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afromexicano.
Constancia acredita discapacidad	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.
Manifestación ser discapacitado	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.
Autoadscripción LGBTTTIQ+	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).
Listado de candidaturas	Candidaturas postuladas para Planillas.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

LXII. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM, CPEG y LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular; es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 19, numeral 1, fracciones I y II de la CPEG que dispone que son derechos de la ciudadanía guerrerense, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a la ciudadanía cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la CPEUM como por la legislación que emana de ella; en ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el PEO 2023-2024 que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

LXIII. En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 19, 32, 46, 124, 173 y 174 de la CPEG, en tanto quienes han de integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, en representación del pueblo guerrerense, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule con la entidad, tales

como la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia CPEG y en la LIPEG; por ello, estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano guerrerense, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera).

Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

Además, la propia CPEUM en su artículo 38 establece los supuestos en los cuales se suspenden los derechos de la ciudadanía guerrerense; precisando en la fracción VII, que dicho supuesto se actualiza cuando la persona tiene sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así también, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; en consecuencia, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

LXIV. A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente,

corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Como se advierte, los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.

LXV. No obstante lo anterior, es importante señalar que, referente a que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como lo es el derecho a ser votado, deben interpretarse de forma amplia y no restrictiva; por ello, el TEPJF ha señalado que:

“Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.⁸

Lo anterior, es coincidente con lo dispuesto en la tesis P.LXIX/2011, emitida por la SCJN al resolver el expediente varios 912/2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que, ante el reconocimiento de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral a ser votado, debe favorecerse en todo tiempo su protección más amplia; lo anterior, en el entendido de que, cuando en la legislación aplicable se establece una restricción expresa al ejercicio de ese derecho, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.⁹

LXVI. Por esta razón, previo al registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos o coaliciones, este Instituto debe verificar que cumplan con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretenden ser postulados, toda vez que únicamente de ese modo se garantiza que las y los ciudadanos que eventualmente resulten electos, se encuentren en aptitud para desempeñar el cargo, al cubrir todos los supuestos constitucionales y legales que le son exigidos.

Los requisitos de elegibilidad que se deben verificar de forma previa al registro de candidaturas son, como ya se ha dicho, de carácter general y exigibles a toda persona postulada para ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político o coalición que la postule, o que de manera personal lo hagan las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente. Dichos requisitos previstos en la propia CPEUM

⁹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 29/2015, emitida por la SCJN, de rubro: DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

y la LGIPE, son cuestiones de orden público respecto a la idoneidad de cada persona para obtener su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, a ocuparlo. De este modo, la verificación previa de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, salvaguarda los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral.

LXVII. En consecuencia, a continuación, de manera particular y sólo respecto de las personas que se precisan a continuación, este Consejo General procede al análisis de los requisitos de elegibilidad, precisando que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley electoral, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; esto acorde al principio pro persona consagrado en el artículo primero de nuestra Carta fundamental, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, se debe privilegiar siempre cualquier interpretación a favor de la potenciación de los derechos de las y los ciudadanos de este país.

Lo anterior, en apego a la Jurisprudencia 11/97 emitida por la Sala Superior del TEPJF, aprobada en la sesión celebrada el 25 de septiembre de 1997, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, que dispone que el análisis de la elegibilidad de las y los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, como es el caso concreto, cuando se lleva a cabo el registro de las y los candidatos ante esta autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

1. Oriundez o residencia en el municipio.

LXVIII. Que los artículos 46 y 173 de la CPEG establecen que, para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un Ayuntamiento se requiere ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; para ello, el artículo 41, fracción II, inciso a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refieren que el requisito de la oriundez se satisface con la presentación del acta de nacimiento de la persona candidata, pues dicho documento señala el nombre del lugar donde nació y, para el caso de los nuevos municipios, dicho requisito se cumple si el lugar señalado en el acta se encuentra dentro de la demarcación territorial del municipio de nueva creación donde se pretende postular, aun cuando en dicho documento público se señale que pertenecía al anterior municipio.

Por otra parte, si el formato de acta de nacimiento solo señala como lugar de nacimiento el Municipio y no precisa el lugar, se deberá presentar adicionalmente, de manera conjunta o indistinta los siguientes documentos:

- b.1. Copia de credencial de elector de la cual se desprenda su domicilio en la localidad, y que esta, se encuentre dentro de la demarcación territorial del municipio recién creado.

b.2. Documento expedido por el comisario municipal en que se manifieste la localidad en que nació la ciudadana o el ciudadano, y que esta, se encuentre dentro de la demarcación territorial del municipio recién creado.

2. Edad mínima.

LXIX. Asimismo, el artículo 173 de la CPEG refiere que, para ocupar el cargo de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la misma Constitución, es decir, tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

De igual forma, el artículo 41, fracción II, inciso a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refieren que el requisito de la edad se verifica a través del acta de nacimiento de la persona candidata, pues dicho documento señala la fecha de nacimiento, así como también con la copia legible de la credencial para votar, quedando demostrado que se trata de una persona ciudadana guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos

3. Manifestación bajo protesta de no encontrarse en un supuesto normativo.

LXX. De conformidad con lo señalado en los artículos 46, último párrafo de la CPEG; 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen los supuestos en los cuales se impide a quienes aspiren a integrar los ayuntamientos, para ello, deberán suscribir un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que no se ubican dentro de los supuestos referidos en los artículos antes mencionados.

LXXI. Conforme a lo señalado en las fracciones IX y X del artículo 10 de la LIPEEG, las candidaturas a los cargos de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías para los Ayuntamientos no deberán estar en los siguientes supuestos:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

LXXII. Para ello, en cumplimiento a lo acordado mediante Convenio de Colaboración entre esta autoridad electoral y el PJEG, así como también de la suscripción del [Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de](#)

Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, se establecieron bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

De esta forma, el pasado 19 de marzo de 2024, el Secretario General de Acuerdos del TSJ, remitió mediante oficio número 1361, remitió vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes relativas a la comisión intencional de delitos en términos del Convenio celebrado.

REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PEO 2023-2024.

LXXIII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la LIPEEG, establece lo siguiente:

Candidaturas indígenas.

LXXIV. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- **Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.**
- **Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.**
- **Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.**
- **Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes**

Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:

I. Manifestación de autoadcripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

LXXV. Por su parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los municipios con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, son los siguientes:

Municipios indígenas

Núm.	Municipio
1	Cuetzala del Progreso
2	Eduardo Neri
3	Mochitlán
4	Tixtla de Guerrero
5	Igualapa
6	Ometepec
7	Chilapa de Álvarez
8	Quechultenango
9	San Luis Acatlán
10	Tlaxiataquilla de Maldonado
11	Atenango del Río

Núm.	Municipio
20	Tlapa de Comonfort
21	Malinaltepec
22	Cualác
23	Tlacoachistlahuaca
24	Xalpatláhuac
25	Zitlala
26	Atlixac
27	Alcozauca de Guerrero
28	Copalillo
29	Tlacoapa
30	Cochoapa el Grande

Núm.	Municipio
12	<i>Ixcateopan de Cuauhtémoc</i>
13	<i>Xochihuehuetlán</i>
14	<i>Huamuxtitlán</i>
15	<i>Alpoyeca</i>
16	<i>Santa Cruz del Rincón</i>
17	<i>Olinalá</i>
18	<i>Mártir de Cuilapán</i>
19	<i>Ahuacuotzingo</i>

Núm.	Municipio
31	<i>Copanatoyac</i>
32	<i>Iliatenco</i>
33	<i>Zapotitlán Tablas</i>
34	<i>Acatepec</i>
35	<i>José Joaquín de Herrera</i>
36	<i>Xochistlahuaca</i>
37	<i>Atlamajalcingo del Monte</i>
38	<i>Metlatónoc</i>

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

Candidaturas afromexicanas.

LXXVI. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 11, fracción III, 37, fracción V de la CPEG, 272 Ter de la LIPEG, 26, fracción VII de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero y 50 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se considera un total de 30 municipios indígenas, los cuales a su vez se dividen en 3 segmentos de acuerdo con su porcentaje de población que se autoadscribe indígena, tal y como se muestra a continuación:

Por su parte, el artículo 64 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 11, fracción III de la CPEG; 272 Ter de la LIPEG; 26 fracción VII de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, y tomando en consideración la información estadística de la Encuesta de Población y Vivienda 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el estado

de Guerrero, con considerados como municipios afromexicanos con 40% o más de población afromexicana, los siguientes: Marquelia; Florencio Villarreal; Juchitán; Copala; Cuajinicuilapa y San Nicolás.

LXXVII. Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el artículo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

LXXVIII. La adscripción calificada para ser verificada, conforme al artículo 71, de los Lineamientos citados, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

El Vínculo Comunitario, en términos del artículo 72, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas será acreditado a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

LXXIX. Que el artículo 272 Quáter, de la LIPEEG, establece que, Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales,
- Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura, y
- En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

Candidaturas de personas con discapacidad.

LXXX. Que el artículo 272 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de

discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Así también, los artículos 95 y 96, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

Con la finalidad de garantizar el registro de personas con discapacidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos además de los documentos señalados en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, presenten alguno de los siguientes documentos:

- a) Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información: Nombre completo de la persona con discapacidad; Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente; y, Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.
- b) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad;
- o
- c) Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Candidaturas de reelección.

LXXXI. Que los artículos 273 de la LIPEEG, 42, y 115, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas disponen que los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Las candidaturas que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política Local en materia de reelección. En caso de que la postulación se realice por un partido político diferente al partido político o coalición por el que fue postulada o postulado en

el proceso electoral anterior, deberá acompañar una constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido.

LXXXII. Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de sus candidaturas. En ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, ni con las acciones afirmativas implementadas en los presentes Lineamientos bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS

LXXXIII. Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

LXXXIV. Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación¹⁰; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero —administrativa y jurisdiccional— de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

¹⁰ Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

- Candidaturas indígenas,
- Candidaturas Afromexicanas,
- Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, y
- Candidaturas de personas con discapacidad

LXXXV. Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa *[propietaria(o) y suplente]* se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PEO 2023 – 2024 POR LA COALICIÓN PARCIAL.

LXXXVI. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

PT

MUNICIPIO O DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	ACCIÓN AFIRMATIVA
Alcozauca de Guerrero	JOSE ANGEL	GARCIA	LEAL	Hombre	Personas indígenas
Cocula	RUTH	SALAZAR	GALINDO	Mujer	NO
Cualác	JESSICA	MORENO	NAJERA	Mujer	Personas indígenas
Cutzamala de Pinzón	DEYANEIRA	RUANO	FRANCO	Mujer	NO
Eduardo Neri	SARA	SALINAS	BRAVO	Mujer	Personas indígenas
Martir De Cuilapan	EDITA IVON	NAVA	SANCHEZ	Mujer	Personas indígenas
Quechultenango	MA CONCEPCION	LEYVA	BOLAÑOS	Mujer	Personas indígenas

MUNICIPIO O DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	ACCIÓN AFIRMATIVA
Tlapa De Comonfort	VICTORIANO	WENCES	REAL	Hombre	Personas indígenas
Santa Cruz Del Rincon	SAID	OLGUIN	MENDOZA	Hombre	Personas indígenas

PVEM

MUNICIPIO O DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	ACCIÓN AFIRMATIVA
Iguala De La Independencia	ERIK	CATALAN	RENDON	Hombre	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	ALEIDA	CUESTAS	PAULA	Mujer	NO
Mochitlan	GERARDO	MOSSO	LOPEZ	Hombre	Personas indígenas
Pedro Ascencio Alquisiras	OLIVIA AZUCENA	LOPEZ	ROGEL	Mujer	NO
Pilcaya	FERNANDO	AVILA	ZAGAL	Hombre	NO
San Marcos	MISAEAL	LORENZO	CASTILLO	Hombre	NO
Tecoanapa	JUVENAL	POBLETE	VELAZQUEZ	Hombre	Personas con discapacidad
Tecpan De Galeana	ALBA IRIS	SOBERANIS	HERNANDEZ	Mujer	NO
Teloloapan	ANDREA	ARIZA	DIAZ	Mujer	NO
Tetipac	RITA	PATIÑO	MUÑOZ	Mujer	NO
La Union De Isidoro Montes De Oca	JACINTO	MELLIN	GUEVARA	Hombre	NO
Acatepec	ANGEL	AGUILAR	ROMERO	Hombre	Personas indígenas
Jose Joaquin De Herrera	MICAELA	MANZANO	MARTINEZ	Mujer	Personas indígenas
San Nicolas	TARSILA	MOLINA	GUZMAN	Mujer	Personas afroamericanas

Morena

MUNICIPIO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	ACCIÓN AFIRMATIVA
Acapulco de Juárez	ABELINA	LOPEZ	RODRIGUEZ	Mujer	NO
Arcelia	CELSA	GERVACIO	AVILEZ	Mujer	NO
Azoyú	JOSE EFREN	LOPEZ		Hombre	NO
Copanotoyac	CONSTANCIO	SANCHEZ	CAMPOS	Hombre	Personas indígenas
Coyuca de Catalán	MA EUGENIA	PINEDA	SANCHEZ	Mujer	NO
Cuetzala del Progreso	JOSE LUIS	APARICIO	VILLANUEVA	Hombre	Personas de la diversidad sexual
Chilapa de Álvarez	PAULA ANGELICA	MIRANDA	SILVA	Mujer	Personas indígenas
Chilpancingo de los Bravo	JORGE	SALGADO	PARRA	Hombre	NO
Florencio Villarreal	SILBERIO	CALIXTO	GALLARDO	Hombre	Personas afroamericanas
General Heliodoro Castillo	ALBERTO	MEJIA	BARRERA	Hombre	NO
Leonardo Bravo	LEONARDO	MALDONADO	ZUÑIGA	Hombre	NO
Olnala	LUISA	AYALA	MONDRAGON	Mujer	Personas indígenas
Ometepec	RIGOBERTO	CHACON	MELO	Hombre	Personas indígenas
Pungarabato	SUSANA	PINEDA	SALGADO	Mujer	NO
Taxco De Alarcon	JUAN ANDRES	VEGA	CARRANZA	Hombre	NO
Tepecoacuilco De Trujano	JUAN JOSE	BERNABE	NAVA	Hombre	NO
Tlalchapa	TANIA	MORA	EGUILUZ	Mujer	NO
Tlapehuala	GENARA	LUVIANO	VARGAS	Mujer	NO
Xalpatlahuac	FAUSTA JOSEFA	SIMON	DIRCIO	Mujer	Personas indígenas
Las Vigas	LEOPOLDINA	CRUZ	VENTURA	Mujer	Personas afroamericanas

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

LXXXVII. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

LXXXVIII. Que el artículo 98 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

"(...) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que

la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre."

LXXXIX. En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera

indistinta, por un hombre o una mujer¹¹; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.¹²

CANCELACIÓN DE LA CANDIDATURA A PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA.

XC. Que derivado de los escritos presentados por las Representaciones de los Partidos PRI, PRD y Morena, así como del Coordinador Municipal de Afiliación del PT en Huitzuc de los Figueroa, mediante el cual solicitaron a esta autoridad electoral, la improcedencia de la solicitud de registro del C. Andrés Guevara Cárdenas, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Huitzuc de los Figueroa, en razón de no cumplir con el requisito de elegibilidad relativa a la residencia; lo anterior, en razón de que dicha persona es originaria del municipio de Atenango del Río, Guerrero; tal y como se demuestra con la copia certificada a nombre de la persona postulada, además señalan el enlace de la página de internet para corroborar el lugar de nacimiento correcto, pues de la documentación presentada, se advierte un acta de nacimiento del C. Andrés Guevara Cárdenas, en el que se señala que nació en Huitzuc de los Figueroa.

Ahora bien, tomando en consideración que el C. Andrés Guevara Cárdenas, actualmente es Diputado Local por el Distrito Electoral 23, con licencia temporal con motivo de su postulación por el PT en el municipio de Huitzuc de los Figueroa, una vez revisado el expediente de su candidatura del Proceso Electoral 2021-2023, obra una copia del acta de nacimiento a nombre del C. Andrés Guevara Cárdenas, en la que se desprende que nació en el municipio de Atenango del Río, Guerrero.

De igual forma, obra en los archivos de la DEPPP un expediente de registro de candidatura a nombre del C. Andrés Guevara Cárdenas, quien fue postulado por el PT para el cargo de Presidente Municipal propietario para el municipio de Atenango del Río, desprendiéndose de su acta de nacimiento que nació en el municipio de Atenango del Río.

XCI. De esta forma, al advertirse dicha irregularidad en la documentación presentada del C. Andrés Guevara Cárdenas dado que presentó un documento apócrifo para satisfacer el requisito de elegibilidad, sin que fuera necesario que presentara alguna constancia de residencia emitida por autoridad competente, puesto que de nada funcionaría para acreditar la temporalidad señalada en la norma electoral; por ello, la postulación del PT para la Presidencia Municipal propietaria en el municipio de Huitzuc de los Figueroa incumple con un requisito de elegibilidad, lo que trae como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de su candidatura.

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.

¹² Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

En efecto, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

De esta forma, y tomando en consideración que el PT conoce las formalidades y requisitos de elegibilidad para poder postular sus candidaturas, entre los cuales, consiste en ser originario del municipio o, acreditarla residencia de vivir en dicho lugar conforme a la temporalidad prevista en la norma; sin embargo, al no hacerlo como lo dispone la legislación aplicable, se vulneraron las disposiciones regulatorias al intentar simular el cumplimiento de requisitos con documentación oficial apócrifa.

No obstante, su actuar incorrecto no tiene por qué afectar a los demás integrantes de la planilla ni de las listas de regidurías, pues este Instituto Electoral, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de los requisitos legales previstos en la normatividad aplicable.

En consecuencia, al resultar debidamente acreditado que el del C. Andrés Guevara Cárdenas no es originario del municipio por el que se pretendía, además de que, resulta jurídicamente inviable que dicha persona logre acreditar que cuenta con una residencia efectiva no menor de 5 años en un municipio distinto donde nació y que, actualmente, pretende participar en otro municipio.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General estima viable declarar improcedente la solicitud de registro del C. Andrés Guevara Cárdenas, como candidato propietario a Presidente Municipal de Huitzucu de los Figueroa; esto, en razón de que las irregularidades que fueron encontradas en la documentación presentada, genera la ineficacia de su postulación, sin que dicha circunstancia pueda extenderse indiscriminadamente a las demás candidaturas, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato que incumplió con el requisito de elegibilidad.

Por tanto, este Consejo General determina procedente la subsistencia de las demás candidaturas, y la candidatura suplente de la Presidencia Municipal, pasará a ser Candidatura Propietaria, quedando sin suplente y dejando subsistentes el resto de las candidaturas originalmente registradas en esa planilla y Lista de Regidurías.

REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

XCII. En este apartado se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos.

No.	MUNICIPIO	SEXO
1	Alcozauca de Guerrero	Hombre
2	Cocula	Mujer
3	Cualác	Mujer
4	Cutzamala de Pinzón	Mujer

No.	MUNICIPIO	SEXO
5	Eduardo Neri	Mujer
6	Martir De Cuilapan	Mujer
7	Quechultenango	Mujer
8	Santa Cruz Del Rincon	Hombre
9	Tlapa De Comonfort	Hombre
10	Acatepec	Hombre
11	Iguala De La Independencia	Hombre
12	Ixcateopan De Cuauhtemoc	Mujer
13	Jose Joaquin De Herrera	Mujer
14	La Union De Isidoro Montes De Oca	Hombre
15	Mochitlan	Hombre
16	Pedro Ascencio Alquisiras	Mujer
17	Pilcaya	Hombre
18	San Marcos	Hombre
19	San Nicolas	Mujer
20	Tecoanapa	Hombre
21	Tecpan De Galeana	Mujer
22	Teloloapan	Mujer
23	Tetipac	Mujer
24	Acapulco de Juárez	Mujer
25	Arcelia	Mujer
26	Azoyú	Hombre
27	Chilapa de Álvarez	Mujer
28	Chilpancingo de los Bravo	Hombre
29	Copanatoyac	Hombre
30	Coyuca de Catalán	Mujer
31	Cuetzala del Progreso	Hombre
32	Florencio Villarreal	Hombre
33	General Heliodoro Castillo	Hombre
34	Las Vigas	Mujer
35	Leonardo Bravo	Hombre
36	Olinala	Mujer
37	Ometepec	Hombre
38	Pungarabato	Mujer
39	Taxco De Alarcon	Hombre
40	Tepecoacuilco De Trujano	Hombre
41	Tlalchapa	Mujer
42	Tlapehuala	Mujer
43	Xalpatlahuac	Mujer

Paridad Horizontal

23 fórmulas encabezadas por mujeres
20 fórmulas encabezadas por hombres

XCIII. Como se desprende de los datos capturados en los recuadros que anteceden, la Coalición Parcial cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes, al postular fórmulas que observan el principio de

homogeneidad, colocadas de forma alternada, postulando en su totalidad 23 fórmulas de mujeres y 20 de hombres.

DETERMINACIÓN.

XCIV. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas, postuladas por la coalición parcial, se concluye lo siguiente:

- a. **Legitimidad.** La Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, son entidades de interés público acreditadas constitucionalmente en nuestro estado, por ello, las solicitudes de registro de las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas de forma conjunta, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.
- b. **Presentación y cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro.** Las solicitudes de registro se presentaron en el plazo previsto, suscrita por las personas facultadas en términos de la Cláusula Octava del Convenio de Coalición.
- c. **Solicitudes de registro de candidaturas procedentes.** De las consideraciones vertidas, se determina que las solicitudes de registro de candidaturas en los municipios de Eduardo Neri y Tlapa de Comonfort, que resultaron procedentes, son las que corresponden al siglado del Convenio de Coalición, es decir, las sigladas al PT.
- d. **Registro de candidaturas por cada partido político.** De conformidad con lo previsto en la Cláusula Séptima del Convenio de Coalición, los partidos políticos solicitaron el registro de candidaturas conforme al anexo 2 de dicho Convenio, siendo en los siguientes términos:

PT:

Alcozauca de Guerrero, Cocula, Cualác, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, Martir De Cuilapan, Quechultenango, Tlapa De Comonfort y Santa Cruz Del Rincon.

PVEM:

Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Mochitlán, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, San Marcos, Tecoanapa, Tecpan De Galeana, Teloloapan, Tetipac, La Unión De Isidoro Montes De Oca, Acatepec, José Joaquín De Herrera y San Nicolás.

Morena:

Acapulco de Juárez, Arcelia, Azoyú, Copanatoyac, Coyuca de Catalán, Cuetzala del Progreso, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo,

Florencio Villarreal, General Heliodoro Castillo, Leonardo Bravo, Olinalá, Ometepec, Pungarabato, Taxco De Alarcón, Tepecoacuilco De Trujano, Tlalchapa, Tlapehuala, Xalpatlahuac y Las Vigas.

Respecto a las candidaturas del PT, para el Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, se determinó la improcedencia del registro del C. Andrés Guevara Cárdenas, quien fuera postulado al cargo de Presidente Municipal Propietario; quedando encabezada por la Presidencia Municipal Suplente, así como la subsistencia del resto de la planilla y lista de regidurías.

e. Documentación anexa. Las solicitudes fueron acompañadas de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:

- **Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.**
- **Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Municipio y cargo por el que se postula.**
- **Señalamiento de corresponder a una candidatura: indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.**
- **Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;**
- **Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.**
- **Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.**
- **Manifestación de autoadscripción indígena, afroamericana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.**
- **Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.**
- **Constancia vínculo indígena, afroamericano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas**

f. Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando XCV del presente Acuerdo.

- g. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la coalición parcial, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, ninguna persona candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, ninguna persona candidata de la coalición parcial se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- i. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la Coalición Parcial, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata de la coalición parcial se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- j. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la coalición parcial, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata de la coalición parcial se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- k. Requisitos de carácter negativo. En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección integrantes de ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.**
- l. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral.**

¹³ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

- m. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- n. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos; 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba de manera supletoria el registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del Anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

TERCERO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se instauraren los procedimientos sancionadores a que haya lugar, con relación a la postulación del C. Andrés Guevara Cárdenas, debiendo remitir la documentación necesaria que obra en los archivos de la DEPPP, así como de los escritos presentados por las Representaciones del PRI, PRD, Morena y del Coordinador Municipal de Afiliación del PT.

CUARTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y Anexo a las dirigencias estatales de los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena conforme al Convenio de Coalición Parcial, para los efectos legales correspondientes, a través de las representaciones de dicho partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo y Anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo y Anexo a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo y Anexo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y Anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo y su respectivo anexo fueron aprobados en la Sesión Especial del Registro de Candidaturas de Ayuntamientos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de abril de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR PT-PVEM-MORENA
ANEXO DEL ACUERDO 096/SE/19-04-2024



MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	PARTIDOS QUE LA INTEGRAN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN	ACCIÓN AFIRMATIVA
Acapulco de Juárez	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	MORENA	ABELINA	LOPEZ	RODRIGUEZ	Mujer	58	NO
Acapulco de Juárez	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	LETICIA	LOZANO	ZAVALA	Mujer	54	NO
Acapulco de Juárez	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	MORENA	MIGUEL	JAIMES	RAMOS	Hombre	58	NO
Acapulco de Juárez	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	SILVESTRE	GOMEZ	MARTINEZ	Hombre	38	NO
Acapulco de Juárez	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	ESTRELLA	DE LA PAZ	BERNAL	Mujer	29	NO
Acapulco de Juárez	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	ARANZA	BARRIENTOS	VIRUEL	Mujer	26	NO
Acatepec	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	PVEM	ANGEL	AGUILAR	ROMERO	Hombre	40	Personas indígenas
Acatepec	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PVEM	GERONIMO	GODOY	AVILES	Hombre	59	Personas indígenas
Acatepec	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	PVEM	LOURDES	DIRCIO	ESPINOZA	Mujer	38	Personas indígenas
Acatepec	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PVEM	RIGOBERTA	HILARIO	RAMOS	Mujer	46	Personas indígenas
Alcozauca de Guerrero	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	JOSE ANGEL	GARCIA	LEAL	Hombre	44	Personas indígenas
Alcozauca de Guerrero	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PT	GONZALO	TORRES	MARTINEZ	Hombre	51	Personas indígenas
Alcozauca de Guerrero	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	FLORITILIA	MARTINEZ	PEÑABRONCE	Mujer	45	Personas indígenas
Alcozauca de Guerrero	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PT	CARMELA	MARIN	MORALES	Mujer	38	Personas indígenas

Arcelia	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	CELSA	GERVACIO	AVILEZ	Mujer	41	NO
Arcelia	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	MA DE JESUS	MARTINEZ	LANDA	Mujer	58	NO
Arcelia	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	AMANDO	SAMANO	VEGA	Hombre	54	NO
Arcelia	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	MANUEL	SAMANO	TORRES	Hombre	31	NO
Azoyú	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	JOSE EFREN	LOPEZ		Hombre	28	NO
Azoyú	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	LILIA	JAIMES	RENDON	Mujer	55	NO
Azoyú	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	ILSE VIRGINIA	LIBORIO	BUSTOS	Mujer	30	NO
Azoyú	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	DANIA VIRGINIA	BUSTOS	HERRERA	Mujer	28	NO
Chilapa de Álvarez	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	PAULA ANGELICA	MIRANDA	SILVA	Mujer	42	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	HORTENCIA	HERNANDEZ	ESCUDERO	Mujer	42	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	HILARIO	SILVIANO	CRUZ	Hombre	44	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	BRICIO	NAVA	BARRERA	Hombre	51	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	DARIA	SILVA	VARGAS	Mujer	55	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	VERONICA	VAZQUEZ	MATIAS	Mujer	51	Personas indígenas
Chilpancingo de los Bravo	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	JORGE	SALGADO	PARRA	Hombre	44	NO
Chilpancingo de los Bravo	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	JOSE	ARROYO	BETANCURT	Hombre	66	NO
Chilpancingo de los Bravo	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	JESSICA IVETTE	ALEJO	RAYO	Mujer	35	NO
Chilpancingo de los Bravo	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	RAKEL	DIAZ	AHUELICAN	Mujer	35	NO
Chilpancingo de los Bravo	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	OSBALDO	RIOS	MANRIQUE	Hombre	53	NO
Chilpancingo de los Bravo	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEIM-MORENA	MORENA	JOSE	AVILA	ADAME	Hombre	33	NO

Cocula	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	RUTH	SALAZAR	GALINDO	Mujer	43	NO
Cocula	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	MARISOL	ZAMORA	MARTINEZ	Mujer	46	NO
Cocula	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	FRANCISCO	ROSAS	MORALES	Hombre	56	NO
Cocula	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	JOSE MIGUEL	ESPINOZA	HERNANDEZ	Hombre	30	NO
Copanatoyac	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	CONSTANCIO	SANCHEZ	CAMPOS	Hombre	40	Personas indígenas
Copanatoyac	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	CUAHUTEMOC	SANCHEZ	CAMPOS	Hombre	30	Personas indígenas
Copanatoyac	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	FLORENCIA	ARCE	CAMPOS	Mujer	43	Personas indígenas
Copanatoyac	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	BLANCA FLOR	RAMIREZ	VARGAS	Mujer	34	Personas indígenas
Coyuca de Catalán	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	MA EUGENIA	PINEDA	SANCHEZ	Mujer	63	NO
Coyuca de Catalán	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	MA DE LOS ANGELE:	GAMA	PALACIOS	Mujer	25	NO
Coyuca de Catalán	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	MANUEL	GAMA	SANCHEZ	Hombre	61	Personas con discapacidad
Coyuca de Catalán	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	JOSE ALFONSO	GAMA	PALACIOS	Hombre	26	Personas con discapacidad
Cualác	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	JESSICA	MORENO	NAJERA	Mujer	46	Personas indígenas
Cualác	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	MARIELA	PABLO	PANTALEON	Mujer	31	Personas indígenas

Cualác	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	ANGEL	ARRIAGA	ROMANO	Hombre	31	Personas indígenas
Cualác	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	RQUIMEDES EDGAF	GARCIA	NAJERA	Hombre	32	Personas indígenas
Cuetzala del Progreso	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	JOSE LUIS	APARICIO	VILLANUEVA	Hombre	49	Personas de la diversidad sexual
Cuetzala del Progreso	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	MIGUEL	OCHOA	VILLANUEVA	Hombre	61	Personas de la diversidad sexual
Cuetzala del Progreso	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	AZALIA	PINEDA	TERAN	Mujer	29	Personas con discapacidad
Cuetzala del Progreso	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	CRISELDA	SALGADO	QUIROZ	Mujer	27	Personas con discapacidad
Cutzamala de Pinzón	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	DEYANEIRA	RUANO	FRANCO	Mujer	26	NO
Cutzamala de Pinzón	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	JANET	GARCIA	PEREZ	Mujer	49	NO
Cutzamala de Pinzón	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	OCTAVIO	ESPINOZA	ARZATE	Hombre	37	NO
Cutzamala de Pinzón	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	MARTIN	APARICIO	RODRIGUEZ	Hombre	25	NO
Eduardo Neri	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	SARA	SALINAS	BRAVO	Mujer	51	Personas indígenas
Eduardo Neri	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	MA DEL SOCORRO	SANCHEZ	SALMERON	Mujer	58	Personas indígenas
Eduardo Neri	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	JOSE LUIS	RENDON	CASTAÑON	Hombre	62	Personas indígenas
Eduardo Neri	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	ALBERTO JORGE	MARTINEZ	VAZQUEZ	Hombre	47	Personas indígenas
Florencio Villarreal	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	SILBERIO	CALIXTO	GALLARDO	Hombre	50	Personas afroamericanas
Florencio Villarreal	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	JESUS	GENCHI	OZUNA	Hombre	46	Personas afroamericanas
Florencio Villarreal	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	SANDRA LUZ	ONOFRE	LORENZO	Mujer	46	Personas afroamericanas
Florencio Villarreal	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	ARACELI	MAGANDA	PEREZ	Mujer	45	Personas afroamericanas

General Heliodoro Castillo	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	ALBERTO	MEJIA	BARRERA	Hombre	43	NO
General Heliodoro Castillo	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	AURELIO	PATIÑO	TORRES	Hombre	39	NO
General Heliodoro Castillo	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	KATHERINE ELENA	GUERRERO	TELLEZ	Mujer	27	NO
General Heliodoro Castillo	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	DULCE CRISTINA	MOLINA	CORONA	Mujer	33	NO
Iguala De La Independencia	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	ERIK	CATALAN	RENDON	Hombre	51	NO
Iguala De La Independencia	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	ANGEL	SAN MARTIN	BARRIOS	Hombre	39	NO
Iguala De La Independencia	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	GAVIDAIL	MORALES	SANDOVAL	Mujer	55	NO
Iguala De La Independencia	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	SHANI	NAVA	FIGUEROA	Mujer	43	NO
Iguala De La Independencia	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	RAFAEL	DOMINGUEZ	VELASCO	Hombre	55	NO
Iguala De La Independencia	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	LEOPOLDO	ARROYO	TORRES	Hombre	42	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	ALEIDA	CUESTAS	PAULA	Mujer	55	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	MARCELINA	ALANIZ	RODRIGUEZ	Mujer	40	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	EDUARDO	LEYVA	ALVAREZ	Hombre	31	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	OSVALDO	PAULA	BRITO	Hombre	28	NO
Jose Joaquin De Herrera	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	MICAELA	MANZANO	MARTINEZ	Mujer	36	Personas indigenas
Jose Joaquin De Herrera	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	ITZELH	MANZANO	MARTINEZ	Mujer	30	Personas indigenas
Jose Joaquin De Herrera	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	ANDRES VALENTIN	SALVADOR	GONZALEZ	Hombre	67	Personas indigenas
Jose Joaquin De Herrera	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	UFRACIA AMBROCIO	RODRIGUEZ	JUAREZ	Mujer	50	Personas indigenas

La Union De Isidoro Montes De Oca	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	JACINTO	MELLIN	GUEVARA	Hombre	49	NO
La Union De Isidoro Montes De Oca	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	VIDAL	VARGAS	ROSALES	Hombre	38	NO
La Union De Isidoro Montes De Oca	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	MARGARITA	PASCACIO	ESPINOZA	Mujer	40	NO
La Union De Isidoro Montes De Oca	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	OLIVA	RAMIREZ	ESPINOZA	Mujer	49	NO
Las Vigas	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	LEOPOLDINA	CRUZ	VENTURA	Mujer	58	Personas afro mexicanas
Las Vigas	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	YURIDIA	MEJIA	ESCALANTE	Mujer	41	Personas afro mexicanas
Las Vigas	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	NICOLAS	TORRES	SALADO	Hombre	48	Personas afro mexicanas
Las Vigas	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	ALEJANDRINO	SALADO	MORALES	Hombre	65	Personas afro mexicanas
Leonardo Bravo	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	LEONARDO	MALDONADO	ZUÑIGA	Hombre	35	NO
Leonardo Bravo	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	JAVIER	JACOBO	NIETO	Hombre	29	NO
Leonardo Bravo	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	TALIA	ZAMORA	CATALAN	Mujer	30	NO
Leonardo Bravo	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	ELIZABETH	MALDONADO	ZUÑIGA	Mujer	29	NO
Martir De Cuillapan	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	EDITA IVON	NAVA	SANCHEZ	Mujer	37	Personas indigenas
Martir De Cuillapan	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	FATIMA CRISEDITH	NAVA	SANCHEZ	Mujer	27	Personas indigenas
Martir De Cuillapan	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	TOMAS	MIRANDA	OCAMPO	Hombre	26	Personas indigenas
Martir De Cuillapan	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	JESUS ENRIQUE	NAVA	SANCHEZ	Hombre	33	Personas indigenas
Mochitlan	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	GERARDO	MOSSO	LOPEZ	Hombre	39	Personas indigenas
Mochitlan	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	ANDRES	QUIÑONES	DELOYA	Hombre	52	Personas indigenas
Mochitlan	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	SILVIA LIZBETH	RAMIREZ	SANDOVAL	Mujer	38	Personas indigenas
Mochitlan	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	FRIDA	SANCHEZ	CATALAN	Mujer	27	Personas indigenas

Olinala	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	LUISA	AYALA	MONDRAGON	Mujer	50	Personas indígenas
Olinala	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	MARILU	REYES	SANTOS	Mujer	42	Personas indígenas
Olinala	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	JUAN	VILLA	HERNANDEZ	Hombre	61	Personas indígenas
Olinala	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	FORTUNATO	ZEFERINO	ROMANO	Hombre	60	Personas indígenas
Ometepec	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	RIGOBERTO	CHACON	MELO	Hombre	45	Personas indígenas
Ometepec	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	MORENA RISTOPHER ANDRE	ESTRADA	ZEPEDA	Hombre	27	Personas indígenas
Ometepec	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	LETICIA	DE LA CRUZ	DIAZ	Mujer	49	Personas indígenas
Ometepec	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	GABRIELA	PEÑALOZA	CARMONA	Mujer	41	Personas indígenas
Pedro Ascencio Alquisiras	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	OLIVIA AZUCENA	LOPEZ	ROGEL	Mujer	46	NO
Pedro Ascencio Alquisiras	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	SAMANTA	VAZQUEZ	BERNAL	Mujer	36	NO
Pedro Ascencio Alquisiras	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	ARTURO	MENDOZA	TRINIDAD	Hombre	34	NO
Pedro Ascencio Alquisiras	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	JOSE	FIGUEROA	GOMEZ	Hombre	44	NO
Pilcaya	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	FERNANDO	AVILA	ZAGAL	Hombre	31	NO
Pilcaya	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	JAVIER	LEGUIZAMO	FIGUEROA	Hombre	69	NO
Pilcaya	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	SILVIA	MEJIA	SILVA	Mujer	47	NO
Pilcaya	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	ANA KARINA	FIGUEROA	FIGUEROA	Mujer	33	NO
Pungarabato	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	SUSANA	PINEDA	SALGADO	Mujer	40	NO
Pungarabato	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	AMERICA	ESCAMILLA	MENDOZA	Mujer	41	NO
Pungarabato	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	GUSTAVO	MOJICA		Hombre	59	NO
Pungarabato	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	EFREN	MENDOZA	JIMENEZ	Hombre	35	NO

Quechultenango	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	MA CONCEPCION	LEYVA	BOLAÑOS	Mujer	38	Personas indígenas
Quechultenango	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	NIEVES	MEZA	GRANDE	Mujer	33	Personas indígenas
Quechultenango	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	DANIEL	VENALONZO	ROSARIO	Hombre	25	Personas indígenas
Quechultenango	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	MAURICIO	LEYVA	BOLAÑOS	Hombre	31	Personas indígenas
San Marcos	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	MISAEI	LORENZO	CASTILLO	Hombre	52	NO
San Marcos	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	JORGE LUIS	DE LA ROSA	GUINTO	Hombre	55	NO
San Marcos	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	JENISE GUADALUPE	VALLE	TRUJILLO	Mujer	41	NO
San Marcos	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	YESENIA	LOZANO	PEÑALOZA	Mujer	35	NO
San Nicolas	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	TARSILA	MOLINA	GUZMAN	Mujer	42	Personas afro mexicanas
San Nicolas	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	BEATRIZ	HERNANDEZ	PERALTA	Mujer	31	Personas afro mexicanas
San Nicolas	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PVEM	OMAR	ROMAN	MARICHE	Hombre	30	Personas afro mexicanas
San Nicolas	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PVEM	CELSO	HERNANDEZ	AÑORVE	Hombre	41	Personas afro mexicanas
Santa Cruz Del Rincon	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	SAID	OLGUIN	MENDOZA	Hombre	32	Personas indígenas
Santa Cruz Del Rincon	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	ALBERTO	BASURTO	REA	Hombre	53	Personas indígenas
Santa Cruz Del Rincon	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	PT	MARIA DE LURDE	ROBERTO	MENDOZA	Mujer	47	Personas indígenas
Santa Cruz Del Rincon	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	PT	BENITA	JUAREZ	OLIVERA	Mujer	55	Personas indígenas
Taxco De Alarcon	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	JUAN ANDRES	VEGA	CARRANZA	Hombre	39	NO
Taxco De Alarcon	Presidencia Municipal	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	JORGE	DOMINGUEZ	SALGADO	Hombre	64	NO
Taxco De Alarcon	Sindicaturas	Propietaria	PT-PVEM-MORENA	MORENA	VIVIANA	RODRIGUEZ	BURGOS	Mujer	45	NO
Taxco De Alarcon	Sindicaturas	Suplente	PT-PVEM-MORENA	MORENA	MA TERESA	FRANCO	CAZARES	Mujer	66	NO

Tecoanapa	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	PVEM	JUVENAL	POBLETE	VELAZQUEZ	Hombre	52	Personas con discapacidad
Tecoanapa	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PVEM	PEDRO	CHINO	VARGAS	Hombre	37	Personas con discapacidad
Tecoanapa	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	PVEM	YENILETH	SALMERON	TACUBA	Mujer	40	NO
Tecoanapa	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PVEM	ITALIA YUTZIL	CASIMIRO	RAMIREZ	Mujer	33	NO
Tecpan De Galeana	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	PVEM	ALBA IRIS	SOBERANIS	HERNANDEZ	Mujer	45	NO
Tecpan De Galeana	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PVEM	ODILIA	SOBERANIS	HERNANDEZ	Mujer	47	NO
Tecpan De Galeana	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	PVEM	LUIS ENRIQUE	ABARCA	ABARCA	Hombre	47	NO
Tecpan De Galeana	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PVEM	PEDRO	VILLA	ZAMORA	Hombre	66	NO
Teloloapan	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	PVEM	ANDREA	ARIZA	DIAZ	Mujer	29	NO
Teloloapan	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PVEM	MARIA DE JESUS	QUEBRADO	CANTOR	Mujer	31	NO
Teloloapan	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	PVEM	RICARDO	LUCIANO	BRITO	Hombre	61	NO
Teloloapan	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PVEM	LUCAS ROGELIO	ESTRADA	CORRALES	Hombre	67	NO
Tepeacoacuilco De Trujano	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	MORENA	JUAN JOSE	BERNABE	NAVA	Hombre	35	NO
Tepeacoacuilco De Trujano	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEM-MORENA	MORENA	HECTOR	MILLAN	PARRA	Hombre	64	NO
Tepeacoacuilco De Trujano	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	MORENA	MARIA GUADALUPE	CARRETO	BAUTISTA	Mujer	51	NO
Tepeacoacuilco De Trujano	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEM-MORENA	MORENA	AYANCHIHUATL	ORTIZ	LOPEZ	Mujer	42	NO
Tetipac	Presidencia Municipal	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	PVEM	RITA	PATIÑO	MUÑOZ	Mujer	58	NO
Tetipac	Presidencia Municipal	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PVEM	MARIA DEL CIELO	FUENTES	CAMBRAY	Mujer	21	NO
Tetipac	Sindicaturas	Propietaria	FT-PVEM-MORENA	PVEM	JOSE SALVADOR	VERDAYES	FIGUEROA	Hombre	54	NO
Tetipac	Sindicaturas	Suplente	FT-PVEM-MORENA	PVEM	MANUEL	ARCE	VEGA	Hombre	35	NO

Tlaxiapa	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-FVEMHMORENA	MORENA	TANIA	MORA	EGUILUZ	Mujer	38	NO
Tlaxiapa	Presidencia Municipal	Suplente	PT-FVEMHMORENA	MORENA	LUCIA	MORA	EGUILUZ	Mujer	40	NO
Tlaxiapa	Sindicaturas	Propietaria	PT-FVEMHMORENA	MORENA	ROGELIO	PEREZ	JAIMES	Hombre	46	NO
Tlaxiapa	Sindicaturas	Suplente	PT-FVEMHMORENA	MORENA	REYNALDO	ALVARADO	VALLE	Hombre	56	NO
Tlaxiapa De Comonfort	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-FVEMHMORENA	PT	VICTORIANO	WENCES	REAL	Hombre	50	Personas indigenas
Tlaxiapa De Comonfort	Presidencia Municipal	Suplente	PT-FVEMHMORENA	PT	JUAN ANDRES	SANCHEZ	GOMEZ	Hombre	45	Personas indigenas
Tlaxiapa De Comonfort	Sindicaturas	Propietaria	PT-FVEMHMORENA	PT	DEYSSI	GUERRERO	BOLAÑOS	Mujer	42	Personas indigenas
Tlaxiapa De Comonfort	Sindicaturas	Suplente	PT-FVEMHMORENA	PT	ARMIDA AZUCENA	CANO	PARRA	Mujer	47	Personas indigenas
Tlaxiapa	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-FVEMHMORENA	MORENA	GENARA	LUVIANO	VARGAS	Mujer	61	NO
Tlaxiapa	Presidencia Municipal	Suplente	PT-FVEMHMORENA	MORENA	MARIA ELENA	ENRIQUE	GUTIERREZ	Mujer	49	NO
Tlaxiapa	Sindicaturas	Propietaria	PT-FVEMHMORENA	MORENA	CUAUHTEMOC	SANTAMARIA	BAHENA	Hombre	55	NO
Tlaxiapa	Sindicaturas	Suplente	PT-FVEMHMORENA	MORENA	BONIFACIO	LUCIANO	VILLANUEVA	Hombre	52	NO
Xalpatlahuac	Presidencia Municipal	Propietaria	PT-FVEMHMORENA	MORENA	FAUSTA JOSEFA	SIMON	DIRCIO	Mujer	58	Personas indigenas
Xalpatlahuac	Presidencia Municipal	Suplente	PT-FVEMHMORENA	MORENA	EVELIN GISSEL	ROMAN	MORENA	Mujer	22	Personas indigenas
Xalpatlahuac	Sindicaturas	Propietaria	PT-FVEMHMORENA	MORENA	MARCELINO	POLICAO	MELGAREJO	Hombre	61	Personas indigenas
Xalpatlahuac	Sindicaturas	Suplente	PT-FVEMHMORENA	MORENA	PROCESO COLUMBO	GONZALEZ	GONZALEZ	Hombre	42	Personas indigenas

ACUERDO 097/SE/19-04-2024

POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**1. Órganos Electorales.**

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- CEPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

4. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: [Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.](#)

Coordinación Técnica: [Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.](#)

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PAN: Partido Acción Nacional.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: [Poder Judicial del Estado de Guerrero.](#)

PP: Partido Político.

REDAM: [Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.](#)

Sistema Conóceles: Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

3. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

4. El 29 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.
5. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.
6. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
7. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
8. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
9. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
10. El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

11. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
12. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
13. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Nuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
14. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024³ por el que se modificaron los [Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024](#).
15. El 16 de enero de 2024, los CC. Alberto Catalán Bastida, Eloy Salmerón Díaz y Alejandro Bravo Abarca, en sus calidades de Presidentes de los órganos directivos del PRD, PAN y PRI, respectivamente, en Guerrero; así como los CC. Mariano Hansel Patricio Abarca, Manuel Alberto Saavedra Chávez y Silvio Rodríguez García, Representantes del PRD, PRI y PAN, respectivamente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero, presentaron de manera conjunta, la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024.
16. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:
- Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024
 - Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.

³ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

17. El 26 de enero de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución 004/SE/26-01-2024, respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, presentada por el PAN, PRI y PRD para el PEO 2023-2024; mismo que fue modificado a petición de los partidos políticos coaligados, y aprobado por el Consejo General mediante resolución 011/SE/29-03-2024, de 29 de marzo de 2024. Como resultado de esta alianza, los partidos políticos coaligados acordaron participar de forma conjunta en 48 municipios para postular una sola planilla de presidencia y sindicatura o sindicaturas, y en los demás municipios, podrán participar sin mediar coalición.

18. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 050/SE/28-02-2024, [por el que se aprobó la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024](#), por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

19. [El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.](#)

20. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

21. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

22. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de

género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicossexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

23. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero.

24. El 03 de abril de 2024, el PAN, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

25. El 03 de abril de 2024, la DEPPP remitió a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por el PAN, relacionada con el registro de candidaturas en municipios considerados como indígenas y afromexicanos, así como los documentos presentados por las personas para acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, el vínculo comunitario para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

26. El 10 de abril de 2024, mediante oficio 1678/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas que presentó, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

27. El 11 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/021/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

28. El 15 de abril de 2024, mediante oficio 2066/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, el requerimiento para realizar los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación, fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad en la postulación de sus candidaturas.

29. El 16 de abril de 2024, mediante escrito, el PAN presentó la información y documentación que consideró necesaria para cumplir con las observaciones que permitieran cumplir con los requisitos legales.

30. El 19 de abril de 2024, mediante oficio 2244/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, requerimiento con apercibimiento para que señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento de postulación de acción afirmativa de discapacidad, asimismo, para que señalara la o las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos en donde se presentó el incumplimiento, apercibido que, de no cumplir con lo señalado, se procedería a realizar el sorteo de cancelación en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

El mismo día, el PAN presentó el oficio PRE/PANGRO/043/2024, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual realizó las manifestaciones y ajustes que consideró suficientes para cumplir con las reglas de postulación.

31. El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió el informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE's están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL

IV. Que el artículo 180 de la LIPEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

VII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

VIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

IX. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

X. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

XI. Que el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que los CDE están integrados por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, una Secretaría Técnica, con las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas independientes y, en su caso, de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XII. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XIII. Que el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece como obligación para los Estados Partes establecer las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

XIV. Que el artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XV. Que el artículo 4, primer párrafo inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

XVI. Que el artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata que los Estados Partes están comprometidos para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XVII. Al respecto, la SCJN en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la

igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

XVIII. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

XIX. La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad⁵; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, "debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten."⁶

XX. Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

⁴ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

⁵ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

⁶ En atención a la Tesis antes citada.

PARIDAD DE GÉNERO

XXI. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE establece que el INE, los Organismos Públicos Locales, los PP, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXII. Que el artículo 26, numeral 2, de la LGIPE, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

XXIII. Que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de Ayuntamientos. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXIV. Que el artículo 233, fracción XVIII, de la de la LGIPE, mandata que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXV. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEEG, establece como una obligación de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas de planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, observando en todas la paridad de género y la alternancia. Para tal efecto, deben garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXVI. Que el artículo 98, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establece que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XXVII. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XXVIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

XXIX. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

XXX. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXXI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XXXII. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

XXXIII. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XXXIV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXV. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

XXXVI. Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación.

RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES

En nuestro país, el municipio, es la base de la división territorial y política, como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Párrafo reformado DOF 10-02-2014 a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014 b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado DOF 10-02-2014 c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

XXXVII. Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

XXXVIII. Que el artículo 173, de la CPEG, establece que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En ese sentido el artículo 46, establece como requisitos: Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XXXIX. Que el artículo 14, párrafo último, de la LIPEEG, establece que los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la CPEG. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral

correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XL. Que el artículo 21, de la LIPEG, establece que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases: Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidencia y Sindicatura propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida; se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.

REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PEO 2023-2024.

XLI. Que el artículo 5, párrafo último, de la CPEG, determina que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XLII. Que el artículo 270, de la LIPEG, determina que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

XLIII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la LIPEG, establece lo siguiente:

a. Candidaturas indígenas.

En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de

paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o

pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Por su parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, los siguientes:

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlaxianguilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38%
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09%
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%
37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82%
38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66%

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

b. Candidaturas Afromexicanas.

Así también, los artículos 64 y 65, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consideraran municipios afromexicanos con 40% o más de población afromexicana los siguientes:

No	Municipio	Población total	Población afromexicana	% de población Afromexicana
1	Marquelia	14,280	6,161	63.07%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el artículo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

La adscripción calificada para ser verificada, conforme al artículo 71, de los Lineamientos citados, las candidatas o candidatos afroamericanos deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadcripción afroamericana de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afroamericana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afroamericana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afroamericana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

El Vínculo Comunitario, en términos del artículo 72, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas será acreditado a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

Que el artículo 272 Quáter, de la LIPEG, establece que, Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones,

candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- **El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),**
- **La autorización o no de la divulgación de sus datos personales,**
- **Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura, y**
- **En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.**

d. Candidaturas de personas con discapacidad.

Que el artículo 272 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Así también, los artículos 95 y 96, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos

políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

Con la finalidad de garantizar el registro de personas con discapacidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos además de los documentos señalados en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, presenten alguno de los siguientes documentos:

- a) Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información:
 - I.Nombre completo de la persona con discapacidad;
 - II.Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente; y,
 - III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.
- b) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad;
- c) Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

e. Candidaturas de reelección.

Que los artículos 273 de la LIPEEG, 42, y 115, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas disponen que los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Las candidaturas que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política Local en materia de reelección. En caso de que la postulación se realice por un partido político diferente al partido político o coalición por el que fue postulada o postulado en el proceso electoral anterior, deberá acompañar una constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido.

Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común de la que

formen parte, deberán atender el principio de paridad, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de sus candidaturas. En ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, ni con las acciones afirmativas implementadas en los presentes Lineamientos bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS

XLIV. Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

XLV. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 43/2014, [ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL](#), en la que refiere que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

XLVI. En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"⁷, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

XLVII. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF⁸ ha reconocido que cada medida compensatoria debe ser analizada y justificada para cada caso concreto; asimismo, es importante señalar que ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- **Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible⁹.**
- **Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán¹⁰.**
- **Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, afroamericanos, de la diversidad sexual, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹¹.**
- **Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹².**

XLVIII. En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, que a la letra señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al

⁸ Véase la Sentencia SUP-REC-28/2021.

⁹ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**

¹¹ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**

¹² Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**

contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

XLIX. Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación¹³; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero —administrativa y jurisdiccional— de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

L. En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

- Candidaturas indígenas,
- Candidaturas Afromexicanas,
- Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, y
- Candidaturas de personas con discapacidad

LI. Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

No obstante, en el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, el TEPJF emitió la *Tesis III/2023* por la que se determinó lo siguiente:

“Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte

¹³ Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente”

LII. Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente]/se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el PEO 2023 - 2024

LIII. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

<i>Postulación de candidaturas</i>	<i>Elección de Ayuntamientos</i>
Candidaturas indígenas	<p>Acción afirmativa.</p> <p>d) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p> <p>e) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p> <p>f) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p>
Candidaturas Afromexicanas	<p>Acción afirmativa.</p> <p>Postular, en por lo menos la mitad de los municipios de Marquelia, Florencio Villareal, Juchitán, Copala, Cuajinicuilapa y San Nicolás, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías.</p>

<p>Candidaturas LGBTTTIQ+</p>	<p>Regla de Postulación. c) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten. d) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.</p>
<p>Candidaturas de personas con discapacidad</p>	<p>Postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías</p>

LIV. Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Presidencias, Sindicaturas y Regidurías.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

LV. En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta¹⁴, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que

¹⁴ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

LVI. En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: “por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”¹⁵.

LVII. En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: “[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”¹⁶.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley¹⁷.

LVIII. En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente¹⁸:

¹⁵ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

¹⁷ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

¹⁸ Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

LIX. La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

- a. La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.**
- b. La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.**
- c. El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.**
- d. Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.**

LX. En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación¹⁹:

- a. El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.**
- b. La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-**

¹⁹ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.

- c. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.**

LXI. Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

LXII. En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional²⁰.

LXIII. Que el artículo 98 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

LXIV. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

²⁰ Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre."

LXV. En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a

los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer²¹; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.²²

LXVI. Bloques de Votación. Finalmente, como una herramienta idónea para evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.
- II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.
- III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.
- V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.
- VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.
- VII. En los distintos bloques de votación, los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla con al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino en cada uno de ellos.
- VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus

²¹ Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.

²² Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

A partir de lo anterior, los bloques de votación alta y baja del PAN, son los siguiente:



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
BLOQUES DE VOTACIÓN

ID DEL ESTADO	NOMBRE DEL ESTADO	MUNICIPIO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
12	GUERRERO	AJUCHITLAN DEL PROGRESO		0.00%	15929	N/A	EN ESTOS MUNICIPIOS EL PP NO POSTULÓ CANDIDATURAS, POR LO QUE EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD SE VERIFICARÁ EN CONJUNTO CON LOS MUNICIPIOS ESTABLECIDOS POR BLOQUES
12	GUERRERO	ALCOZAUCA DE GUERRERO		0.00%	8564	N/A	
12	GUERRERO	APAXTLA		0.00%	5211	N/A	
12	GUERRERO	ARCELIA		0.00%	15088	N/A	
12	GUERRERO	ATENANGO DEL RIO		0.00%	4671	N/A	
12	GUERRERO	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE		0.00%	3102	N/A	
12	GUERRERO	COCULA		0.00%	7615	N/A	
12	GUERRERO	COYUCA DE CATALAN		0.00%	13639	N/A	
12	GUERRERO	CUAUTEPEC		0.00%	8835	N/A	
12	GUERRERO	CUETZALA DEL PROGRESO		0.00%	4246	N/A	
12	GUERRERO	CUTZAMALA DE PINZON		0.00%	8831	N/A	
12	GUERRERO	FLORENCIO VILLARREAL		0.00%	9984	N/A	
12	GUERRERO	HUAMUXTITLAN		0.00%	8331	N/A	
12	GUERRERO	IGUALAPA		0.00%	6290	N/A	
12	GUERRERO	IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC		0.00%	4154	N/A	
12	GUERRERO	METLATONOC		0.00%	8356	N/A	
12	GUERRERO	MOCHITLAN		0.00%	5984	N/A	
12	GUERRERO	OLINALA		0.00%	14032	N/A	
12	GUERRERO	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS		0.00%	3183	N/A	
12	GUERRERO	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA		0.00%	14686	N/A	
12	GUERRERO	ZIRANDARO		0.00%	7696	N/A	
12	GUERRERO	LAS VIGAS		0.00%	0	N/A	
12	GUERRERO	SANTA CRUZ DEL RINCÓN		0.00%	0	N/A	
12	GUERRERO	SAN NICOLÁS		0.00%	0	N/A	
12	GUERRERO	ÑUJ SAVI		0.00%	0	N/A	
12	GUERRERO	LEONARDO BRAVO	7585	77.98%	9727	ALTA	MUNICIPIOS DE RECIENTE CREACIÓN, SE SUMAN A LOS MUNICIPIOS DONDE NO POSTULÓ
12	GUERRERO	PILCAYA	3945	57.62%	6847	ALTA	
12	GUERRERO	TETIPAC	2743	40.23%	6818	ALTA	15 MUJERES Y 14 HOMBRES
12	GUERRERO	TLACOAPA	1798	38.26%	4700	ALTA	
12	GUERRERO	ACATEPEC	5910	32.97%	17923	ALTA	
12	GUERRERO	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	4565	31.28%	14592	ALTA	
12	GUERRERO	TECOANAPA	5150	23.53%	21891	ALTA	
12	GUERRERO	COPALILLO	1820	22.86%	7961	ALTA	
12	GUERRERO	COCHOAPA EL GRANDE	1889	20.78%	9089	ALTA	
12	GUERRERO	ZITLALA	1680	18.33%	9167	ALTA	
12	GUERRERO	BENITO JUAREZ	1434	17.83%	8043	ALTA	
12	GUERRERO	JUCHITAN	621	16.28%	3815	ALTA	
12	GUERRERO	ALPOYECA	577	15.65%	3688	ALTA	
12	GUERRERO	TAXCO DE ALARCÓN	6842	15.51%	44103	ALTA	
12	GUERRERO	BUENAVISTA DE CUELLAR	758	11.17%	6789	ALTA	

12	GUERRERO	SAN MARCOS	1845	7.95%	23211	ALTA	
12	GUERRERO	ZAPOTITLAN TABLAS	398	7.37%	5398	ALTA	
12	GUERRERO	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	660	6.79%	9726	ALTA	
12	GUERRERO	TLACOACHISTLAHUACA	373	3.54%	10532	ALTA	
12	GUERRERO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	3562	3.35%	106454	ALTA	
12	GUERRERO	TIXTLA DE GUERRERO	415	2.49%	16658	ALTA	
12	GUERRERO	GENERAL HELIÓDORO CASTILLO	204	2.21%	9219	ALTA	
12	GUERRERO	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1080	2.08%	51991	ALTA	
12	GUERRERO	ATLIXTAC	188	1.60%	11745	ALTA	
12	GUERRERO	TLALCHAPA	91	1.60%	5689	ALTA	
12	GUERRERO	PUNGARABATO	228	1.57%	14518	ALTA	
12	GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	3945	1.40%	282307	ALTA	
12	GUERRERO	CUAJINICUILAPA	149	1.35%	11018	ALTA	
12	GUERRERO	XOCHIHUEHUETLAN	53	1.34%	3944	ALTA	
12	GUERRERO	EDUARDO NERI	265	1.25%	21148	BAJA	
12	GUERRERO	CHILAPA DE ALVAREZ	453	1.04%	43530	BAJA	
12	GUERRERO	QUECHULTENANGO	131	1.01%	12964	BAJA	
12	GUERRERO	SAN LUIS ACATLAN	132	0.76%	17321	BAJA	
12	GUERRERO	TLAPA DE COMONFORT	239	0.73%	32869	BAJA	
12	GUERRERO	TLAPEHUALA	71	0.72%	9886	BAJA	
12	GUERRERO	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	37	0.70%	5286	BAJA	
12	GUERRERO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	97	0.60%	16265	BAJA	
12	GUERRERO	PETATLAN	112	0.59%	18898	BAJA	
12	GUERRERO	COPANATOYAC	49	0.53%	9333	BAJA	
12	GUERRERO	MALINALTEPEC	60	0.48%	12527	BAJA	
12	GUERRERO	OMETEPEC	153	0.48%	32175	BAJA	
12	GUERRERO	JUAN R. ESCUDERO	55	0.45%	12246	BAJA	
12	GUERRERO	ZIHUATANEJO DE AZUETA	213	0.44%	48918	BAJA	
12	GUERRERO	XALPATLAHUAC	29	0.43%	6686	BAJA	
12	GUERRERO	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	13	0.41%	3152	BAJA	
12	GUERRERO	COYUCA DE BENITEZ	129	0.41%	31365	BAJA	
12	GUERRERO	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	31	0.40%	7680	BAJA	
12	GUERRERO	XOCHISTLAHUACA	58	0.39%	14780	BAJA	
12	GUERRERO	TELOLOAPAN	82	0.39%	21257	BAJA	
12	GUERRERO	AZOYU	25	0.33%	7463	BAJA	
12	GUERRERO	MARTIR DE CUILAPAN	26	0.29%	8868	BAJA	
12	GUERRERO	GENERAL CANUTO A. NERI	8	0.26%	3088	BAJA	
12	GUERRERO	AHUACUOTZINGO	33	0.25%	13145	BAJA	
12	GUERRERO	TECPAN DE GALEANA	66	0.24%	27480	BAJA	
12	GUERRERO	CUALAC	10	0.23%	4277	BAJA	
12	GUERRERO	ATOYAC DE ALVAREZ	49	0.21%	23004	BAJA	
12	GUERRERO	ILIATENCO	8	0.16%	5118	BAJA	
12	GUERRERO	MARQUELIA	8	0.12%	6494	BAJA	
12	GUERRERO	COPALA	4	0.05%	7479	BAJA	NO PODRÁ POSTULAR MUJER

15 MUJERES Y 15 HOMBRES

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

LXVII. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

LXVIII. Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de

las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

LXIX. Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

LXX. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

LXXI. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el "Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG", mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

LXXII. Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

LXXIII. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos

constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y [REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS](#).

LXXIV. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

105. Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*.

LXXVI. Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales correspondientes, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el [Registro Estatal de Deudores](#)

Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

DEL SISTEMA CONÓCELES

LXXVII. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

LXXVIII. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

LXXIX. Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. **Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- b. **Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;

- c. Publicación de información: Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.**

LXXX. Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a. Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;**
- b. Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;**
- c. Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;**
- d. Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;**
- e. Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;**
- f. Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y**
- g. Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.**

LXXXI. Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

LXXXII. Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

LXXXIII. Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

LXXXIV. Que en términos de lo señalado en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN

LXXXV. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

LXXXVI. Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

LXXXVII. Por otra parte, los PP y Coaliciones deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 33.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente

LXXXVIII. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

LXXXIX De esta forma, el 03 de abril de 2024, el PAN, través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

XC. Se precisa que, capturaron la información correspondiente a sus candidatas y candidatos en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la DEPPP y la CPPP en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 23 y 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

XCI. Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del 20 de marzo al 3 de abril del 2024.

Al respecto, las solicitudes de registro de candidaturas antes mencionada, fueron presentadas el 03 de abril de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas

XCII. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y con base en la información que obra en archivos de la DEPPP, respecto de la comunicación sobre las instancias partidistas facultadas para solicitar el registro de candidaturas y suscribir las manifestaciones de que las candidaturas fueron electas conforme al procedimiento estatutario de cada partido político, se determinó que las personas facultadas son las siguientes:

El C. Eloy Salmerón Díaz y/o el C. Luis Ángel Reyes Acevedo, Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal, respectivamente del PAN; en términos del artículo 103 numeral 5 incisos A y B de los Estatutos del PAN y conforme al Poder Notarial que delega dichas facultades para el PP en nuestro estado de Guerrero.

Por lo anterior, las personas antes referidas satisfacen el requisito de tener la facultad de solicitar el registro de las candidaturas, así como de suscribir la referida manifestación, por lo que se tiene por satisfecho tal requisito.

5. Documentación exhibida

XCIII. Las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, fueron acompañadas de diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes, para las 17 planillas para los ayuntamientos en los que el PAN participa sin mediar coalición, así como las 50 listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

Cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación para acreditar los requisitos atinentes.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

XCIV. Derivado de verificación de los requisitos legales se constató a través de la DPP que las solicitudes de registro se acompañaron de documentación, con lo cual se cumple con lo establecido en las disposiciones legales citadas con anterioridad en el presente Acuerdo. Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones correspondientes a los partidos políticos, coaliciones o candidatura común por conducto de la DPP, para que subsanaran las mismas o hicieran las sustituciones necesarias.

Aunado a lo anterior, en el caso de las candidaturas que se encuentran en el supuesto de elección consecutiva, además de la documentación referida, acompañaron la licencia de separación de cargo o renuncia, las documentales con las que acreditan el ejercicio del cargo por el que pretenden contender, y la carta de manifestación en la que se especifica los periodos para los que han sido electas o electos en dicho cargo y que están dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

XCV. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 050/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el [registro de la Plataforma Electoral presentada por la el Partido Acción Nacional para la elección de ayuntamientos.](#)

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 050/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado *"Requisito para el registro de candidaturas"*, que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral del PAN, lo procedente es tenerlo por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por el PAN y que sostendrán sus candidaturas a ayuntamientos sin mediar coalición en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 050/SE/28-02-2024, lo siguiente:

"TERCERO. Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XLVII del presente Acuerdo."

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP

XCVI. En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el PAN, a los cargos de ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Ante dicha circunstancia, El 10 de abril de 2024, mediante oficio 1678/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

El 11 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/021/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por el PAN, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

XCVII. Ahora bien, de las candidaturas postuladas, esta autoridad electoral procede a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas: g) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; h) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; i) Ocupación; Nivel de escolaridad; j) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; k) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); l) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.	Sí
Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Cargos de Ayuntamientos, Presidencia, Sindicatura y regidurías. indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. 	Sí
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.	Sí
Manifestación de autoadscripción indígena.	Sí
Manifestación de autoadscripción afroamericana.	Sí

Requisito que se cumple		Cumple
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.		Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.		Sí
Formato curricular.		Sí
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro		
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.	
Credencial para Votar	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.	
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.	
Constancia vínculo indígena	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.	
Constancia vínculo afromexicano	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afromexicano.	
Constancia acredita discapacidad	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.	
Manifestación ser discapacitado	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.	
Autoadscripción LGBTTTIQ+	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.	
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.	
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).	
Listado de candidaturas	Candidaturas postuladas para los cargos de Ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura, regidurías)	

3. Procedimiento de revisión por parte de la DESNP.

XCVIII. Que el artículo 60, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

XCIX. Que el 19 de abril de 2024, la DESNP remitió a la DEPPP, el informe de la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas realizadas mediante dictamen técnico realizado por DESNP.

Cumplimiento de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, por el Partido Acción Nacional

Núm. m.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados			Sin adscripción	Determinación	Cumple con el 50% de registros indígenas Afromexicanos	50% M y 50% H indígena/afromexicana	Personas indígena/afromexicana	
			Pueblo Indígena/Afromexicano							H	M
			P	S	Total						
1	Mochitlán	Segmento 1 (40%-59%)	PRD-M	PRD-H	R1M, R2H, R3M		Acreditado	SI	SI	1	2
2	San Luis Acatlán	Segmento 1 (40%-59%)	H	M			Acreditado	SI	SI	1	1

3	Tixtla de Guerrero	Segmento 1 (40%-59%)	PRI-H	PRI-M	R3M		No Acreditado	SI	SI	0	1
4	Chilapa Álvarez	Segmento 1 (40%-59%)	PRI-M	PRI-H	R1H, R2M		Acreditado	SI	SI	1	1
5	Mártir Cuilapán	Segmento 2 (60%-79%)	PDR-H	PRD-M	R1H, R2M		No Acreditado	SI	SI	1	1
6	Xochihuehuetlán	Segmento 2 (60%-79%)	M	H	R1M, R2H		No Acreditado	SI	SI	2	2
7	Copalillo	Segmento 3 (80%-100%)	M	M	R1H-M, R2M		Acreditado	SI	SI	0	4
8	Cochoapa el Grande	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M, R2H, R4M		Acreditado	SI	SI	2	3
9	Tlacoachistlahuaca	Segmento 3 (80%-100%)	H-M	M	R1M		No Acreditado	SI	SI	1	2
10	Tlapa de Comonfort	Segmento 3 (80%-100%)	PRD-H	PRD-M	R1H, R2, R3H, R4M	R3H (Discapacidad)	Acreditado	SI	SI	2	2
11	Xochistlahuaca	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M		No Acreditado	SI	SI	2	2
12	Zitlala	Segmento 3 (80%-100%)	H	S	R1H-M, R2M		Acreditado	SI	SI	1	3
13	Atlamajalcingo del Monte	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M		No Acreditado	SI	SI	1	2
14	Metlatónoc	Segmento 3 (80%-100%)	M-H	M	R1H, R2M		No Acreditado	SI	NO	3	1
15	Tlacoapa	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1M		No Acreditado	SI	SI	1	2
16	Marquelia	Afromexicano	PRI-H	PRI-M	R1H, R2M		Acreditado	SI	SI	1	1
17	Florencio Villarreal	Afromexicano	M	H	R1M R2H		No Acreditado	SI	SI	2	2

18	San Nicolás	Afromexicano	M	H	R1M, R2H		No Acreditado	SI	SI	2	2
19	Juchitán	Afromexicano	M	H	R1M, R2H, R3MR4M		Acreditado	SI	SI	2	2

CANDIDATURAS REGISTRADAS POR PAN					
INDÍGENAS			AFROMEXICANAS		
TOTAL	ACREDITADAS	NO ACREDITADAS	TOTAL	ACREDITADAS	NO ACREDITADAS
15	6	8	4	2	2

De conformidad con el análisis realizado, se da cuenta que, la no acreditación del vínculo comunitario de las candidaturas presentadas se debe a que no se enmarcan en alguno de los supuestos que prevé el artículo 59 y 72, para candidaturas indígenas y afromexicanas, respectivamente, contenidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, a saber:

Artículo 59. En los registros de candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones. Lo que anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

Artículo 72. En los registros de candidaturas afromexicanas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen afromexicano, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Como consecuencia de este análisis y dictaminación por parte de la DESNP respecto de las candidaturas indígenas y afroamericanas, al PAN se le debe negar el registro de las candidaturas a planillas y listas de regidurías siguientes:

1. Xochihuehuetlán,
2. Tlacoachistlahuaca;
3. Xochistahuaca,
4. Atlamajalcingo del Monte,
5. Metlatonoc,
6. Tlacoapa,
7. Florencio Villareal,
8. San Nicolás;
9. Tixtla;
10. Chilapa; y
11. Mártir de Cuilapan.

4. Cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas

C. De todas las candidaturas postuladas por el PAN, esta autoridad electoral identifica la siguiente información respecto del cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos para integrar ayuntamientos.

- Las candidaturas LGBTTTIQ+ acreditaron su autoidentificación.

Para efecto de que el IEPC Guerrero tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, el artículo 272 Quáter de la LIPEG dispone que bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

Asimismo, para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los

escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),**
- 2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),**
- 3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y**
- 4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.**

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

Determinación. De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que postula fórmulas de candidaturas de la diversidad sexual en dos ayuntamientos: Benito Juárez en la regiduría 4 y Chilpancingo en la regiduría 4, en las que se desprende que cumplen con la acreditación de su auto-identificación con la presentación de sus respectivos escritos.

- Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**

De conformidad con el artículo 272 QUINQUIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de ayuntamientos pertenezcan al grupo de personas con discapacidad, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas, podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Determinación. De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que las fórmulas de candidaturas precisadas, en todos los ayuntamientos, se cumple con la acreditación de su auto-identificación con la presentación de sus respectivos escritos. Al respecto, las candidaturas integradas por personas con discapacidad postuladas en candidaturas para integrar ayuntamientos, presentaron el documento de autoadscripción y/o exhibieron un certificado médico que reúne los elementos que requiere la ley.

CI. Negativa de registro de candidaturas por incumplimiento de requisitos o deficiencia en la postulación. Como resultado del análisis del cumplimiento de requisitos, se tiene que:

- a) Se advierte que a pesar de los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva para la solventación de observaciones detectadas en la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, mediante oficio 1678/2024 notificado el 10 de abril de 2024, el PAN no presentó documentos para acreditar los requisitos para que las candidaturas sean registradas en la segunda regiduría de Petatlán, acontecimiento que imposibilita a esta autoridad electoral para poder verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, por lo que es procedente negar el registro de dicha fórmula de candidaturas.

Aunado a lo anterior, se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional incumple con la paridad de género vertical, esto porque la primera y única regiduría con la que cuenta el PAN, es conformada por hombres, sin embargo, la planilla de presidencia y sindicatura que está siglada al Partido Revolucionario Institucional al interior de la Coalición Parcial, es integrada por presidencia hombre y sindicatura mujer, por lo que, la postulación del PAN para Petatlán, estaría conformada por dos fórmulas de hombres y una de mujeres.

Si bien la fórmula compuesta por hombres cubrió los requisitos para ser postulados, lo cierto es que esta autoridad tiene la obligación de aplicar las normas e instrumentar mecanismos efectivos para preservar el principio constitucional de paridad, por lo que debe asegurar que las candidaturas se registren en igual proporción entre los géneros, tal como lo expone la jurisprudencia 7/2015 con rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, al no existir posibilidad de ajuste para cumplir con el principio constitucional de paridad en su vertiente vertical, que deriva del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es negar el registro de dicha fórmula, por lo que para la integración del ayuntamiento de Petatlán, el PAN no contará con lista de regidurías, sino que únicamente participa de forma coaligada con la planilla de presidencia y sindicatura postulada por la Coalición Parcial de la que forma parte.

- b) Se advierte que la candidatura postulada a la tercera regiduría suplente para el municipio de Mochitlán, no acredita ser originaria o residente del municipio, siendo este un requisito indispensable de elegibilidad, por tanto, lo procedente es negar el registro a la fórmula propuesta para la tercera regiduría ya que incumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 173 en relación con el 46 fracción III de la CPEUG.
- c) Se advierte que en cuanto a la solicitud de registro de candidaturas para la planilla de presidencia y sindicatura, así como la lista de regidurías de representación proporcional respecto del ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, no se presentó registro de candidaturas en el SNR, asimismo no se pudo acreditar lugar de

nacimiento o residencia efectiva de todas las candidaturas, esto debido a que en su solicitud de registro omitieron presentar copia del acta de nacimiento y/o credencial para votar con fotografía, pese a que fue advertido y requerida la subsanación por la Secretaría Ejecutiva quien notificó al PAN por oficio 1678/2024 el 10 de abril de 2024, sin que haya sido subsanado.

Además, el 10 de abril de este año, acudieron a presentar renuncia a la candidatura ante esta autoridad electoral, las personas cuyo registro se solicitó para la presidencia suplente, sindicatura suplente y primera regiduría propietaria. Ante ello, la Secretaría Ejecutiva, notificó al PAN dicha renuncia el 11 de abril de 2024, con la finalidad de que acudiera, dentro del plazo permitido, a realizar la sustitución correspondiente, misma que no ocurrió.

Por lo anterior, este Consejo General considera que no es posible registrar las candidaturas presentadas para la planilla de presidencia y sindicatura, así como la lista de regidurías de representación proporcional.

REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

CII. En este apartado se verifica el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos. Para esto, es indispensable precisar que, si bien el PAN presentó solicitud de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos de 17 planillas sin mediar coalición, lo cierto es que, como se precisó en los considerandos XCIX y CI, derivado de no acreditar el vínculo comunitario así como al ajuste para cumplir con la paridad de género horizontal en la postulación de candidaturas indígenas, se negó el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en nueve municipios, asimismo, como consecuencia del incumplimiento de requisitos indispensables para la postulación de candidaturas, se negó el registro de planilla y lista de regidurías en Santa Cruz del Rincón, por lo que el PAN cuenta con 8 ayuntamientos sin mediar coalición y 10 al interior de la Coalición Parcial, como se explica en seguida.

No.	Principio de Paridad	Postulación	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	-	Sí
2	Paridad de género horizontal	9 encabezadas por mujeres y 9 encabezadas por hombres.	Sí
3	Alternancia de género.	-	Sí

CIII. Determinación. Como se desprende de los datos capturados en los cuadros que anteceden, el PAN cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como es la integración de ayuntamientos.

Paridad en los bloques de votación.

Con la finalidad de evitar que al género femenino le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, se verifica la forma en que postuló el PAN, para determinar su cumplimiento con estas reglas.

Postulaciones por Bloque de Votación

Bloque	Mujeres	Hombres	%	Cumple
Alta	1. Benito Juárez.	1. Buenavista de Cuellar.	50%	Sí
	2. Copalillo.	2. Leonardo Bravo.		
	3. Juchitán.	3. Taxco de Alarcón.	mujeres	
	4. Pilcaya.	4. Tecoaapa.	50%	
	5. San Miguel Totolapan.	5. Tepecoacuilco de Trujano.	hombres	
	6. San Marcos.	6. Zitlala.		
Baja	1. Gral. Canuto A. Neri.	1. San Luis Acatlán.	75%	Sí
	2. Teloloapan.		mujeres	
	3. Cochoapa el Grande.		25%	
No postuló, o son de nueva creación		1. Ixcateopan de Cuauhtémoc. 2. Apaxtla.		Se analiza el cumplimiento en conjunto con los demás ayuntamientos.

CIV. Determinación. Como se desprende de los datos capturados en los cuadros que anteceden, el PAN cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de integración de ayuntamientos.

DETERMINACIÓN.

CV. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas sin mediar coalición, así como todas las listas de regidurías de representación proporcional, postuladas por el PAN, se concluye lo siguiente:

- a. **Legitimidad.** El partido Acción Nacional, es un ente de interés público, reconocido constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas para integrar ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra constitucionalmente reconocido.

- b. **Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro. La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el PAN.**
- c. **Documentación anexa. La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:**
- **Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.**
 - **Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.**
 - **Señalamiento de corresponder a una candidatura: indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.**
 - **Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;**
 - **Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.**
 - **Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.**
 - **Manifestación de autoadscripción indígena, afroamericana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.**
 - **Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.**
 - **Constancia vínculo indígena, afroamericano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas**
- d. **Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando XCV del presente Acuerdo.**
- e. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- f. Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- g. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²³. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- i. Requisitos de carácter negativo. En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de miembros de ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.**
- j. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral.**
- k. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.**
- l. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo**

²³ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

DATOS ESTADÍSTICOS

CVI. Que las candidaturas postuladas a las 8 planillas para los ayuntamientos en los que el PAN participa sin mediar coalición, así como las 46 listas de candidaturas a regidurías, se deriva la siguiente información:

Planillas para integrar Ayuntamientos sin mediar Coalición

Presidencias

Género	Propietario (a)
Mujer	4
Hombre	4

CVII. Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEG.

CVIII. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos; 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba de manera supletoria el registro de planillas y listas de regidurías de candidaturas a integrante de ayuntamientos, postuladas por el Partido Acción Nacional

sin mediar coalición, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del Anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido Acción Nacional, a efecto de que esté en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexo respectivo, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes, a través de la representación de dicho partido acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexo respectivo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo y anexo respectivo a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

SEXTO. El presente Acuerdo y anexo respectivo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo y anexo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo y su respectivo anexo fueron aprobados en la Sesión Especial de Registro de Candidaturas de Ayuntamientos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de abril de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ANEXO DEL ACUERDO 097/SE/19-04-2024



MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SOBRENOMBRE	SEXO	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN	ACCIÓN AFIRMATIVA
Acapulco de Juárez	Regidurías	1	Propietaria	PAN	ARMANDA	GARCIA	GARCIA		Mujer	44	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	1	Suplente	PAN	HORTENCIA	PACHECO	RABADAN		Mujer	44	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	2	Propietaria	PAN	LUIS MIGUEL	TERRAZAS	IRRA		Hombre	48	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	2	Suplente	PAN	VERONICA	CADENA	SALIGAN		Mujer	40	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	3	Propietaria	PAN	MARIA EDILMA	GALEANA	MELLIN		Mujer	58	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	3	Suplente	PAN	ADRIANA	REYES	CAMPUZANO		Mujer	54	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	4	Propietaria	PAN	JESUS	CASARRUBIAS	PILEÑO		Hombre	47	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	4	Suplente	PAN	LORENZO	LEAL	REYES		Hombre	48	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	5	Propietaria	PAN	MARIA ELENA	LOZANO	SOLIS		Mujer	55	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	5	Suplente	PAN	CLEMENTINA	SALINAS	TERRAZAS		Mujer	39	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	6	Propietaria	PAN	MARIO	LOPEZ	JULIAN		Hombre	56	Personas con discapacidad
Acapulco de Juárez	Regidurías	6	Suplente	PAN	LUIS ALBERTO	MAYEN	HERNANDEZ		Hombre	61	Personas con discapacidad

Acapulco de Juárez	Regidurías	7	Propietaria	PAN	KARLA	IGNACIO	ARELLANES	Mujer	29	NO
Acapulco de Juárez	Regidurías	7	Suplente	PAN	ALMA CESILIA	QUINTERO	JAVIER	Mujer	30	NO
Ajuchitlan del Progreso	Regidurías	1	Propietaria	PAN	ROSALBA	RAYO	MELQUIADES	Mujer	39	Personas con discapacidad
Ajuchitlan del Progreso	Regidurías	1	Suplente	PAN	GABRIELA	SANCHEZ	ALONSO	Mujer	42	Personas con discapacidad
Apaxtla	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN	TULIO IVAN	TELLEZ	SILVA	Hombre	35	NO
Apaxtla	Presidencia Municipal		Suplente	PAN	VICTOR MANUEL	REYNA	ARTEAGA	Hombre	41	NO
Apaxtla	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN	YURIDIA	MIRANDA	SALGADO	Mujer	45	NO
Apaxtla	Sindicaturas	1	Suplente	PAN	MARGARITA	OCAMPO	BRITO	Mujer	31	NO
Apaxtla	Regidurías	1	Propietaria	PAN	PABLO	LAGUNAS	VELAZQUEZ	Hombre	48	Personas con discapacidad
Apaxtla	Regidurías	1	Suplente	PAN	ANGEL	ROJAS	GARCIA	Hombre	31	Personas con discapacidad
Apaxtla	Regidurías	2	Propietaria	PAN	EVA	SOTO	SANTANA	Mujer	39	NO
Apaxtla	Regidurías	2	Suplente	PAN	YURIANA ATZYADETH	SOLIS	REYNA	Mujer	34	NO
Arcelia	Regidurías	1	Propietaria	PAN	MIGUEL ANGEL	BAHENA	NAVA	Hombre	45	NO
Arcelia	Regidurías	1	Suplente	PAN	MIGUEL	BAHENA	MENDOZA	Hombre	70	NO
Arcelia	Regidurías	2	Propietaria	PAN	MA ISABEL	NAVA	TERAN	Mujer	65	Personas con discapacidad

Arcelia	Regidurías	2	Suplente	PAN	MARTHA SELENE	BAHENA	DIAZ	Mujer	37	Personas con discapacidad
Azoyú	Regidurías	1	Propietaria	PAN	EMILIANO	SANTIAGO	HERNANDEZ	Hombre	35	NO
Azoyú	Regidurías	1	Suplente	PAN	RODRIGO	PLACIDO	AREAS	Hombre	29	NO
Azoyú	Regidurías	2	Propietaria	PAN	MARIBEL	REYES	ARMENTA	Mujer	38	Personas con discapacidad
Azoyú	Regidurías	2	Suplente	PAN	FLORIBERTA	SORIANO	CLEMENTE	Mujer	49	Personas con discapacidad
Benito Juárez	Regidurías	1	Propietaria	PAN	VERONICA	FLORES	DE LA CRUZ	Mujer	41	NO
Benito Juárez	Regidurías	1	Suplente	PAN	MA DE LOS ANGELES	GOMEZ	GALINDO	Mujer	39	NO
Benito Juárez	Regidurías	2	Propietaria	PAN	NICOLAS	MENDOZA	JUAREZ	Hombre	38	NO
Benito Juárez	Regidurías	2	Suplente	PAN	SANTOS MIGUEL	GOMEZ	CORIA	Hombre	36	NO
Benito Juárez	Regidurías	3	Propietaria	PAN	FRANCISCA	VALLE	ABARCA	Mujer	29	Personas con discapacidad
Benito Juárez	Regidurías	3	Suplente	PAN	VALENTINA	ALVAREZ	GALEANA	Mujer	30	Personas con discapacidad
Benito Juárez	Regidurías	4	Propietaria	PAN	SAMUEL	MENDOZA	LOEZA	Hombre	36	Personas de la diversidad sexual
Benito Juárez	Regidurías	4	Suplente	PAN	FRANCISCO JAVIER	CAMACHO	GARCIA	Hombre	32	Personas de la diversidad sexual
Buenavista de Cuellar	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN	JONATHAN	GRANADOS	HERNANDEZ	Hombre	30	NO
Buenavista de Cuellar	Presidencia Municipal		Suplente	PAN	ALEJANDRO	VELASCO	BOTELLO	Hombre	63	NO

Buena vista de Cuellar	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN	ALEJANDRA	ELIZALDE	AYALA	Mujer	34	NO
Buena vista de Cuellar	Sindicaturas	1	Suplente	PAN	ESTEFANIA ALY	MORENO	ESTRADA	Mujer	36	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	1	Propietaria	PAN	SANTIAGO	VELASCO	OCAMPO	Hombre	26	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	1	Suplente	PAN	FELIPE IVAN	LANDA	LOPEZ	Hombre	40	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	2	Propietaria	PAN	ANGELES RUBI	LANDA	VELASCO	Mujer	30	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	2	Suplente	PAN	MARIA	ROMANI	MATA	Mujer	66	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	3	Propietaria	PAN	IRINEO	LOPEZ	DOMINGUEZ	Hombre	32	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	3	Suplente	PAN	JOSE ABEL	BOTELLO	SANTANA	Hombre	30	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	4	Propietaria	PAN	DIANA	PALACIOS	BELTRAN	Mujer	26	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	4	Suplente	PAN	ELI YAEL	CRUZ	OCAMPO	Mujer	22	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	5	Propietaria	PAN	ARMANDO	ARANDA	VEGA	Hombre	44	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	5	Suplente	PAN	WILBER	HERNANDEZ	GARCIA	Hombre	28	NO
Buena vista de Cuellar	Regidurías	6	Propietaria	PAN	IRENE	HERNANDEZ	PEREZ	Mujer	43	Personas con discapacidad
Buena vista de Cuellar	Regidurías	6	Suplente	PAN	CINDY ALEJANDRA	GUTIERREZ	BOTELLO	Mujer	27	Personas con discapacidad
Chilpancingo de los Bravo	Regidurías	1	Propietaria	PAN	DIANA NATIVIDAD	CARBAJAL	SANCHEZ	Mujer	31	NO

Chilpancingo de los Bravo	Regidurias	1	Suplente	PAN	BRENDA GUADALUPE	DAMIAN	ROMAN	Mujer	31	NO
Chilpancingo de los Bravo	Regidurias	2	Propietaria	PAN	MIGUEL	RAMIREZ	LEAL	Hombre	42	NO
Chilpancingo de los Bravo	Regidurias	2	Suplente	PAN	YAHIR DE JESUS	SORIA	MARTHA	Hombre	38	NO
Chilpancingo de los Bravo	Regidurias	3	Propietaria	PAN	BERTHA ALEJANDRA	VAZQUEZ	RODRIGUEZ	Mujer	41	Personas con discapacidad
Chilpancingo de los Bravo	Regidurias	3	Suplente	PAN	ROSA	CALDERON	CASTRO	Mujer	41	Personas con discapacidad
Chilpancingo de los Bravo	Regidurias	4	Propietaria	PAN	JUAN CARLOS	HERNANDEZ	GARCIA	Hombre	66	Personas de la diversidad sexual
Chilpancingo de los Bravo	Regidurias	4	Suplente	PAN	NESTOR EDUARDO	RAMIREZ	PERALTA	Hombre	48	Personas de la diversidad sexual
Chilpancingo de los Bravo	Regidurias	5	Propietaria	PAN	ADELA	JUAREZ	HERNANDEZ	Mujer	58	NO
Chilpancingo de los Bravo	Regidurias	5	Suplente	PAN	ARACELI	SALGADO	JUAREZ	Mujer	39	NO
Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal	3	Propietaria	PAN	CECILIA	CUEVAS	MARTINEZ	Mujer	45	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Presidencia Municipal	3	Suplente	PAN	HESTER	AGUILAR	LEON	Mujer	41	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN	MAXIMILIANO	DIAZ	GARCIA	Hombre	69	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Sindicaturas	1	Suplente	PAN	EVARISTO	MARTINEZ	GALVEZ	Hombre	44	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Regidurias	1	Propietaria	PAN	LUISA	OLIVERA	PRIMO	Mujer	41	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Regidurias	1	Suplente	PAN	AURELIA	FRANCISCO	LOPEZ	Mujer	50	Personas indígenas

Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Propietaria	PAN	JORGE	DIAZ	PINZON	Hombre	34	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Regidurías	2	Suplente	PAN	HERON	BARRERA	MATEOS	Hombre	30	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Propietaria	PAN	FRANCISCA	FLORES	MORALEZ	Mujer	53	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Regidurías	3	Suplente	PAN	ROSA	MATEO	VELAZQUEZ	Mujer	51	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Propietaria	PAN	MARGARITO	FLORES	BASILIO	Hombre	57	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Regidurías	4	Suplente	PAN	EMILIANO	VILLANUEVA	AVILA	Hombre	46	Personas indígenas
Cochoapa El Grande	Regidurías	5	Propietaria	PAN	CRISTINA	SOLANO	VAZQUEZ	Mujer	30	Personas con discapacidad
Cochoapa El Grande	Regidurías	5	Suplente	PAN	PETRA	FLORES	ALEJO	Mujer	34	Personas con discapacidad
Copalillo	Regidurías	1	Propietaria	PAN	SALOMON	SANCHEZ	BUENO	Hombre	50	Personas indígenas
Copalillo	Regidurías	1	Suplente	PAN	ELBA	SANCHEZ	PASCUAL	Mujer	30	Personas indígenas
Copalillo	Regidurías	2	Propietaria	PAN	FRANCISCA	HERNANDEZ	ORTEGA	Mujer	57	Personas indígenas
Copalillo	Regidurías	2	Suplente	PAN	CLAUDIA	CUEVAS	ANTONIO	Mujer	52	Personas indígenas
Copalillo	Regidurías	3	Propietaria	PAN	MODESTA	ODILON	MIGUEL	Mujer	40	Personas con discapacidad
Copalillo	Regidurías	3	Suplente	PAN	ISIDRA	CIRIACO	SANTOS	Mujer	51	Personas con discapacidad
Copalillo	Regidurías	4	Propietaria	PAN	ADAN	SANCHEZ	MORALES	Hombre	28	NO

Copalillo	Regidurías	4	Suplente	PAN	PABLO	SANCHEZ	QUINTIL	Hombre	52	NO
Coyuca de Benítez	Regidurías	1	Propietaria	PAN	BELINDA	VISOZO	VINALAY	Mujer	49	NO
Coyuca de Benítez	Regidurías	1	Suplente	PAN	DELIA	VISOZO	VINALAY	Mujer	57	NO
Coyuca de Benítez	Regidurías	2	Propietaria	PAN	ADRIANA YAREC	GOMEZ	SALAS	Mujer	37	NO
Coyuca de Benítez	Regidurías	2	Suplente	PAN	CIRILA	MUNIVE	LAUREANO	Mujer	64	NO
Coyuca de Benítez	Regidurías	3	Propietaria	PAN	RAYMUNDO	RAMIREZ	CRUZ	Hombre	51	Personas con discapacidad
Coyuca de Benítez	Regidurías	3	Suplente	PAN	ANA ISABEL	FIERRO	GARCIA	Mujer	57	Personas con discapacidad
Coyuca de Benítez	Regidurías	4	Propietaria	PAN	ARACELI	FLOREZ	DE LA CRUZ	Mujer	43	NO
Coyuca de Benítez	Regidurías	4	Suplente	PAN	SOCORRO	DE LA CRUZ	LOEZA	Mujer	61	NO
Coyuca de Benítez	Regidurías	5	Propietaria	PAN	MIGUEL ANGEL	RAMOS	FARIAS	Hombre	43	NO
Coyuca de Benítez	Regidurías	5	Suplente	PAN	MARTIMIANO	GARCIA	BLANCO	Hombre	67	NO
Cutzamala de Pinzón	Regidurías	1	Propietaria	PAN	ISELA	VILLEGAS	VELAZQUEZ	Mujer	34	NO
Cutzamala de Pinzón	Regidurías	1	Suplente	PAN	BRENDA	HERNANDEZ	MACEDO	Mujer	33	NO
Cutzamala de Pinzón	Regidurías	2	Propietaria	PAN	RUFINO	GAONA	DE LA TORRE	Hombre	68	Personas con discapacidad
Cutzamala de Pinzón	Regidurías	2	Suplente	PAN	MANUEL	GAONA	RAMIREZ	Hombre	40	Personas con discapacidad

Eduardo Neri	Regidurías	1	Propietaria	PAN	YSAEL	NAJERA	TAPIA	Hombre	44	NO
Eduardo Neri	Regidurías	1	Suplente	PAN	ALFONSO	DELOYA	DE LA CRUZ	Hombre	43	NO
Eduardo Neri	Regidurías	2	Propietaria	PAN	DIANA ESTEFANIA	MARTINEZ	APONTE	Mujer	35	NO
Eduardo Neri	Regidurías	2	Suplente	PAN	NORMA ANGELICA	SANCHEZ	SANDOVAL	Mujer	32	NO
Eduardo Neri	Regidurías	3	Propietaria	PAN	ENIMIA	CASTILLO	GARCIA	Mujer	59	Personas con discapacidad
Eduardo Neri	Regidurías	3	Suplente	PAN	FATIMA	BASILIO	RIOS	Mujer	44	Personas con discapacidad
General Canuto A. Neri	Regidurías	1	Propietaria	PAN	IRMA	MARTINEZ	RODRIGUEZ	Mujer	31	NO
General Canuto A. Neri	Regidurías	1	Suplente	PAN	CRISTINA	MARTINEZ	RODRIGUEZ	Mujer	32	NO
General Canuto A. Neri	Regidurías	2	Propietaria	PAN	RUBEN	ROMAN	SALGADO	Hombre	32	Personas con discapacidad
General Canuto A. Neri	Regidurías	2	Suplente	PAN	MARDONIO	CRUZ	ENCARNACION	Hombre	75	Personas con discapacidad
Huitzoco De Los Figueroa	Regidurías	1	Propietaria	PAN	YASMIN	CARPIO	MIRANDA	Mujer	38	NO
Huitzoco De Los Figueroa	Regidurías	1	Suplente	PAN	HERMELINDA	MEZA	BELLO	Mujer	48	NO
Huitzoco De Los Figueroa	Regidurías	2	Propietaria	PAN	MARCO ANTONIO	NAJERA	NIEVES	Hombre	54	NO
Huitzoco De Los Figueroa	Regidurías	2	Suplente	PAN	JAVIER ALBERTANO	NAJERA	MARBAN	Hombre	45	NO
Huitzoco De Los Figueroa	Regidurías	3	Propietaria	PAN	CECILIA	CHAVEZ	MARTINEZ	Mujer	40	Personas con discapacidad

Huizuco De Los Figueroa	Regidurias	3	Suplente	PAN	LETICIA	TRINIDAD	CIRIACO	Mujer	32	Personas con discapacidad
Iguala De La Independencia	Regidurias	1	Propietaria	PAN	MARIA DEL ROSARIO	BUSTILLOS	MUÑOZ	Mujer	64	NO
Iguala De La Independencia	Regidurias	1	Suplente	PAN	CARMEN ELIZABETH	BRITO	BUSTILLOS	Mujer	37	NO
Iguala De La Independencia	Regidurias	2	Propietaria	PAN	JUAN CARLOS	BARRERA	SALGADO	Hombre	57	Personas con discapacidad
Iguala De La Independencia	Regidurias	2	Suplente	PAN	MARIA DE LA LUZ	HERNANDEZ	SALGADO	Mujer	53	Personas con discapacidad
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN	JUAN CARLOS	RODRIGUEZ	BARRERA	Hombre	38	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Presidencia Municipal		Suplente	PAN	VALFRED	MORALES	AGUILAR	Hombre	41	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN	SANDRA	VILLAREJO	BUSTAMANTE	Mujer	49	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Sindicaturas	1	Suplente	PAN	ROSA REYNA	RIOS	EGUILVEZ	Mujer	60	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Regidurias	1	Propietaria	PAN	YOBANI	SALES	BARRIOS	Hombre	41	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Regidurias	1	Suplente	PAN	ISRAEL	GILES	TEJAS	Hombre	31	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Regidurias	2	Propietaria	PAN	BRENDA	ALVAREZ	EGUILUZ	Mujer	48	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Regidurias	2	Suplente	PAN	MARISOL	GUADARRAMA	ZAVALETA	Mujer	27	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Regidurias	3	Propietaria	PAN	ALEXIS	ALVAREZ	ALANIZ	Hombre	30	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Regidurias	3	Suplente	PAN	JUAN FERNANDO	BAUTISTA	SALGADO	Hombre	22	NO

Ixcateopan De Cuauhtemoc	Regidurias	4	Propietaria	PAN	ELENA CRUZ	SALGADO	VILLALOBOS	Mujer	61	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Regidurias	4	Suplente	PAN	LUISA	PARRA	CASTILLO	Mujer	64	NO
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Regidurias	5	Propietaria	PAN	HOLANDA	RODARTE	CASTILLO	Mujer	34	Personas con discapacidad
Ixcateopan De Cuauhtemoc	Regidurias	5	Suplente	PAN	JOSEFINA LEONCIA	RODRIGUEZ	RIOS	Mujer	65	Personas con discapacidad
Juan R. Escudero	Regidurias	1	Propietaria	PAN	LIZBETH	LOPEZ	SANCHEZ	Mujer	27	NO
Juan R. Escudero	Regidurias	1	Suplente	PAN	ESMIRNA	BLANCO	CLEDFAS	Mujer	47	NO
Juan R. Escudero	Regidurias	2	Propietaria	PAN	OSCAR ISRAEL	VALADEZ	JUAREZ	Hombre	28	NO
Juan R. Escudero	Regidurias	2	Suplente	PAN	EDUARDO	MUÑOZ	CORTEZ	Hombre	23	NO
Juan R. Escudero	Regidurias	3	Propietaria	PAN	GUILLERMINA	MUÑOZ	LOPEZ	Mujer	55	Personas con discapacidad
Juan R. Escudero	Regidurias	3	Suplente	PAN	LUCIA	IGNACIO	ROSALES	Mujer	42	Personas con discapacidad
Juchitan	Regidurias	1	Propietaria	PAN	ERENDIRA	JAVIER	MOLINA	Mujer	47	Personas afroamericanas
Juchitan	Regidurias	1	Suplente	PAN	ELVIRA	SORIANO	VILLAR	Mujer	42	Personas afroamericanas
Juchitan	Regidurias	2	Propietaria	PAN	EMILIO	BUSTOS	MENDOZA	Hombre	44	Personas afroamericanas
Juchitan	Regidurias	2	Suplente	PAN	ALBERTO	RUIZ	DESIDERIO	Hombre	60	Personas afroamericanas
Juchitan	Regidurias	3	Propietaria	PAN	MARISOL	CHAVEZ	QUIROZ	Mujer	37	Personas afroamericanas

Juchitan	Regidurias	3	Suplente	PAN	ELDA	AVILA	TRIGO	Mujer	42	Personas afroamericanas
Juchitan	Regidurias	4	Propietaria	PAN	ANALLEYDA	RENDON	FIGUEROA	Mujer	25	Personas con discapacidad
Juchitan	Regidurias	4	Suplente	PAN	JUANA	SANCHEZ	VENTURA	Mujer	41	Personas con discapacidad
Leonardo Bravo	Regidurias	1	Propietaria	PAN	JORGE ARTURO	ORTIZ	AVILA	Hombre	41	NO
Leonardo Bravo	Regidurias	1	Suplente	PAN	JAVIER	RAMIREZ	ADAME	Hombre	41	NO
Leonardo Bravo	Regidurias	2	Propietaria	PAN	GRISELDA NATIVIDAD	BAUTISTA	ADAME	Mujer	37	NO
Leonardo Bravo	Regidurias	2	Suplente	PAN	CYNTHIA REBECA	GONZALEZ	ADAME	Mujer	30	NO
Leonardo Bravo	Regidurias	3	Propietaria	PAN	GUSTAVO	BELTRAN	BAUTISTA	Hombre	45	NO
Leonardo Bravo	Regidurias	3	Suplente	PAN	JOSE ALBERTO	MORALES	BAUTISTA	Hombre	37	NO
Leonardo Bravo	Regidurias	4	Propietaria	PAN	INES	MOSSO	GONZALEZ	Mujer	51	NO
Leonardo Bravo	Regidurias	4	Suplente	PAN	MA GUADALUPE	GOMEZ	SANTOS	Mujer	42	NO
Leonardo Bravo	Regidurias	5	Propietaria	PAN	VICTOR DOMINGO	MOSSO	BARRERA	Hombre	41	Personas con discapacidad
Leonardo Bravo	Regidurias	5	Suplente	PAN	RITA	GOMEZ	CISNEROS	Mujer	64	Personas con discapacidad
Leonardo Bravo	Regidurias	6	Propietaria	PAN	MARIA	GOMEZ	TINOCO	Mujer	70	NO
Leonardo Bravo	Regidurias	6	Suplente	PAN	MA GUADALUPE	ADAME	GOMEZ	Mujer	34	NO

Marquelia	Regidurías	1	Propietaria	PAN	JULIO ALBERTO	GONZALEZ	ORTIZ	BETO	Hombre	26	Personas afroamericanas
Marquelia	Regidurías	1	Suplente	PAN	YESENIA	RODRIGUEZ	CLEMENTE	YESI	Mujer	51	Personas afroamericanas
Marquelia	Regidurías	2	Propietaria	PAN	ANGELA	GONZALEZ	ABRAHAM		Mujer	52	NO
Marquelia	Regidurías	2	Suplente	PAN	ESMERALDA	NAVARRETE	MEZA		Mujer	45	NO
Marquelia	Regidurías	3	Propietaria	PAN	GRASIELA	GUEVARA	NAVARRETE	GRACI	Mujer	24	Personas con discapacidad
Marquelia	Regidurías	3	Suplente	PAN	MACRINA	PITA	REYES	MACRI	Mujer	25	Personas con discapacidad
Mochitlan	Regidurías	1	Propietaria	PAN	LOURDES	MOSSO	TACUBA		Mujer	47	Personas indígenas
Mochitlan	Regidurías	1	Suplente	PAN	LILIANA	MOSSO	ADAME		Mujer	45	NO
Mochitlan	Regidurías	2	Propietaria	PAN	SULPICIO	MOSSO	TACUBA		Hombre	51	Personas indígenas
Mochitlan	Regidurías	2	Suplente	PAN	LAZARO	DE LA CRUZ	SANTIAGO		Hombre	43	Personas indígenas
Mochitlan	Regidurías	3	Propietaria	PAN	ELSA	TACUBA	MOSSO		Mujer	49	Personas indígenas
Mochitlan	Regidurías	3	Suplente	PAN	ELIZABETH	DE LA CRUZ	MOSSO		Mujer	22	Personas con discapacidad
Pilcaya	Regidurías	1	Propietaria	PAN	ADRIANA HITZEL	QUEVEDO	ALANIS		Mujer	41	NO
Pilcaya	Regidurías	1	Suplente	PAN	ROCIO DEL CARMEN	LAGUNAS	MEJIA		Mujer	28	NO
Pilcaya	Regidurías	2	Propietaria	PAN	JOSE MANUEL	ORTIZ	PEREZ		Hombre	52	NO

Pilcaya	Regidurías	2	Suplente	PAN	DAVID	BELTRAN	VELAZQUEZ	Hombre	26	NO
Pilcaya	Regidurías	3	Propietaria	PAN	DULCE ROSARIO	MELGAR	MARTINEZ	Mujer	42	NO
Pilcaya	Regidurías	3	Suplente	PAN	REINA IYENE	VAZQUEZ	CAMPOS	Mujer	44	NO
Pilcaya	Regidurías	4	Propietaria	PAN	JOSE LUIS	SORIANO	SALAZAR	Hombre	27	NO
Pilcaya	Regidurías	4	Suplente	PAN	ERICK	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	Hombre	23	NO
Pilcaya	Regidurías	5	Propietaria	PAN	MILAGROS GUADALUPE	ESPIRITU	VARGAS	Mujer	21	Personas con discapacidad
Pilcaya	Regidurías	5	Suplente	PAN	ELIZABETH	SOLIS	GARCIA	Mujer	30	Personas con discapacidad
Pungarabato	Regidurías	1	Propietaria	PAN	ALMA DELIA	LAUREANO	PEREZ	Mujer	52	NO
Pungarabato	Regidurías	1	Suplente	PAN	RUFINA	GUADALUPE	CASTILLO	Mujer	62	NO
Pungarabato	Regidurías	2	Propietaria	PAN	JUAN MANUEL	RAMIREZ	GOMEZ	Hombre	55	Personas con discapacidad
Pungarabato	Regidurías	2	Suplente	PAN	INDALECIO	GARCIA	SERRANO	Hombre	48	Personas con discapacidad
San Luis Acatlan	Regidurías	1	Propietaria	PAN	RAFAEL	ALARCON	JUAREZ	Hombre	24	Personas con discapacidad
San Luis Acatlan	Regidurías	1	Suplente	PAN	SUSANO	BARRAGAN	RODRIGUEZ	Hombre	57	Personas con discapacidad
San Luis Acatlan	Regidurías	2	Propietaria	PAN	OFELIA HONORIA	JUAREZ	HERNANDEZ	Mujer	57	NO
San Luis Acatlan	Regidurías	2	Suplente	PAN	KARINA	RAMIREZ	ENCARNACION	Mujer	29	NO

San Marcos	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN	MARIA ELENA	SUASTEGUI	BLANCO	Mujer	46	NO
San Marcos	Presidencia Municipal		Suplente	PAN	MARIA DE JESUS	LORENZO	ROMERO	Mujer	24	NO
San Marcos	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN	BARTOLO	GALLARDO	SOLANO	Hombre	53	NO
San Marcos	Sindicaturas	1	Suplente	PAN	LUIS ANGEL	GUTIERREZ	AGATON	Hombre	29	NO
San Marcos	Regidurías	1	Propietaria	PAN	SILVIA	SOLANO	CORTES	Mujer	55	NO
San Marcos	Regidurías	1	Suplente	PAN	MARIA GUADALUPE	GALLARDO	ALCOCER	Mujer	26	NO
San Marcos	Regidurías	2	Propietaria	PAN	ELISEO	SORIANO	NARCISO	Hombre	32	Personas con discapacidad
San Marcos	Regidurías	2	Suplente	PAN	MARCO ANTONIO	SORIANO	VALENTE	Hombre	33	Personas con discapacidad
San Miguel Totolapan	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN	MARICELA	BELTRAN	CRESCENCIO	Mujer	58	NO
San Miguel Totolapan	Presidencia Municipal		Suplente	PAN	NANCY YURIDIA	SARABIA	CRESCENCIO	Mujer	37	NO
San Miguel Totolapan	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN	ANGEL	BARRERA	CANO	Hombre	63	NO
San Miguel Totolapan	Sindicaturas	1	Suplente	PAN	JOSE LUIS	CRISTOBAL	OLMOS	Hombre	66	NO
San Miguel Totolapan	Regidurías	1	Propietaria	PAN	IGNACIA	MARTINEZ	GUILLERMO	Mujer	57	Personas con discapacidad
San Miguel Totolapan	Regidurías	1	Suplente	PAN	PAULA	PIEDRA	REYES	Mujer	34	Personas con discapacidad
Taxco De Alarcon	Regidurías	1	Propietaria	PAN	FABIOLA	DIAZ	NEVEROS	Mujer	56	NO

Taxco De Alarcon	Regidurias	1	Suplente	PAN	DANYA	GARCIA	CONTRERAS	Mujer	28	NO
Taxco De Alarcon	Regidurias	2	Propietaria	PAN	MARIANA	VARGAS	OCAMPO	Mujer	38	NO
Taxco De Alarcon	Regidurias	2	Suplente	PAN	KARLA ESMERALDA	JUAREZ	CARREÑO	Mujer	28	NO
Taxco De Alarcon	Regidurias	3	Propietaria	PAN	GEOVANNY	VELAZQUEZ	GABRIEL	Hombre	34	NO
Taxco De Alarcon	Regidurias	3	Suplente	PAN	ALDO	SILVAS	ARANDA	Hombre	28	NO
Taxco De Alarcon	Regidurias	4	Propietaria	PAN	MARIA ISABEL	ARANDA	DIAZ	Mujer	48	NO
Taxco De Alarcon	Regidurias	4	Suplente	PAN	MARTHA EDITH	FIGUEROA	JUAREZ	Mujer	47	NO
Taxco De Alarcon	Regidurias	5	Propietaria	PAN	ALEJANDRO	GUTIERREZ	RODRIGUEZ	Hombre	45	Personas con discapacidad
Taxco De Alarcon	Regidurias	5	Suplente	PAN	ALEJANDRO	MATA	BUSTOS	Hombre	60	Personas con discapacidad
Tecoanapa	Regidurias	1	Propietaria	PAN	GUSTAVO	CANO	CRUZ	Hombre	36	NO
Tecoanapa	Regidurias	1	Suplente	PAN	CUBERTO	RAMIREZ	CHORA	Hombre	44	NO
Tecoanapa	Regidurias	2	Propietaria	PAN	FLORIBERTA	MORA	BIBIANO	Mujer	36	Personas con discapacidad
Tecoanapa	Regidurias	2	Suplente	PAN	ADRIANA	MATA	MORA	Mujer	26	Personas con discapacidad
Tecoanapa	Regidurias	3	Propietaria	PAN	YAHIR	SIMON	AYODORO	Hombre	22	NO
Tecoanapa	Regidurias	3	Suplente	PAN	BRAYAN	MORALES	CHAUTLA	Hombre	27	NO

Tecoanapa	Regidurías	4	Propietaria	PAN	FLORENTINA	MARIN	GARCIA	Mujer	57	NO
Tecoanapa	Regidurías	4	Suplente	PAN	ANAUDI	BALBUENA	CARRILLO	Mujer	53	NO
Tecpan De Galeana	Regidurías	1	Propietaria	PAN	JAIME	MARTINEZ	GALEANA	Hombre	49	Personas con discapacidad
Tecpan De Galeana	Regidurías	1	Suplente	PAN	AURORA ISABEL	SOTELO	RAMOS	Mujer	39	Personas con discapacidad
Tecpan De Galeana	Regidurías	2	Propietaria	PAN	MIRIAM ARIADNA	MARTINEZ	CARMONA	Mujer	37	NO
Tecpan De Galeana	Regidurías	2	Suplente	PAN	LIZLEY	PEREZ	ROMERO	Mujer	51	NO
Teloloapan	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN	FRANCISCA	DIMAS	REYES	Mujer	59	NO
Teloloapan	Presidencia Municipal		Suplente	PAN	MARIANA	DELGADO	HERNANDEZ	Mujer	36	NO
Teloloapan	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN	JUAN	DEGANTE	DIAZ	Hombre	68	NO
Teloloapan	Sindicaturas	1	Suplente	PAN	GUADALUPE	GARIBAY	VALENCIA	Hombre	71	NO
Teloloapan	Regidurías	1	Propietaria	PAN	AZUCENA	HERNANDEZ	SAAVEDRA	Mujer	42	NO
Teloloapan	Regidurías	1	Suplente	PAN	IRENE	RAMIREZ	CORRALES	Mujer	72	NO
Teloloapan	Regidurías	2	Propietaria	PAN	BERNARDO	CRUZ MANJARREZ	ALVAREZ	Hombre	66	Personas con discapacidad
Teloloapan	Regidurías	2	Suplente	PAN	LUIS	TAVARES	SOTO	Hombre	50	Personas con discapacidad
Teloloapan	Regidurías	3	Propietaria	PAN	REYNA	ESPINOZA	SANTAMARIA	Mujer	53	NO

Teloioapan	Regidurías	3	Suplente	PAN	JULIA	AGUILAR	ROMAN	Mujer	73	NO
Teloioapan	Regidurías	4	Propietaria	PAN	LAZARO	ROBLES	AGUILAR	Hombre	39	NO
Teloioapan	Regidurías	4	Suplente	PAN	LORETO	ROBLES	AGUILAR	Hombre	46	NO
Tepeoaquilco De Trujano	Regidurías	1	Propietaria	PAN	ALEJANDRO ELIHU	LOPEZ	AVILA	Hombre	34	NO
Tepeoaquilco De Trujano	Regidurías	1	Suplente	PAN	PEDRO	GARCIA	DIAZ	Hombre	28	NO
Tepeoaquilco De Trujano	Regidurías	2	Propietaria	PAN	GUADALUPE	VAZQUEZ	NAJERA	Mujer	35	NO
Tepeoaquilco De Trujano	Regidurías	2	Suplente	PAN	MATEA	RODRIGUEZ	VICENTE	Mujer	52	NO
Tepeoaquilco De Trujano	Regidurías	3	Propietaria	PAN	JUAN RAUL	MARQUINA	GARCIA	Hombre	70	NO
Tepeoaquilco De Trujano	Regidurías	3	Suplente	PAN	AGUSTIN	BETANCOURT	TOMAS	Hombre	33	NO
Tepeoaquilco De Trujano	Regidurías	4	Propietaria	PAN	MA DEL ROSARIO	VALLE	CEREZO	Mujer	43	NO
Tepeoaquilco De Trujano	Regidurías	4	Suplente	PAN	DONISIA	OSORIO	CHAVEZ	Mujer	58	NO
Tepeoaquilco De Trujano	Regidurías	5	Propietaria	PAN	YAHAIRA MONZERRAT	AVILA	ANAYA	Mujer	23	Personas con discapacidad
Tepeoaquilco De Trujano	Regidurías	5	Suplente	PAN	CANDELARIA	CATALAN	SALGADO	Mujer	47	Personas con discapacidad
Tetipac	Regidurías	1	Propietaria	PAN	MA DE LA PAZ	CASTILLO	BUSTOS	Mujer	40	NO
Tetipac	Regidurías	1	Suplente	PAN	GENEROSA	BUSTOS	CASTAÑEDA	Mujer	40	NO

Tetipac	Regidurias	2	Propietaria	PAN	IVAN DE JESUS	JAIMES	FUENTES	Hombre	36	Personas con discapacidad
Tetipac	Regidurias	2	Suplente	PAN	NORBERTO ARTEMIO	ALBAVERA	ORTEGA	Hombre	69	Personas con discapacidad
Tlalchapa	Regidurias	1	Propietaria	PAN	DIANA LAURA	POPOCA	SILVA	Mujer	27	NO
Tlalchapa	Regidurias	1	Suplente	PAN	NAZARETH	REYES	MEJIA	Mujer	30	NO
Tlalchapa	Regidurias	2	Propietaria	PAN	ROBINZON	HERNANDEZ	BUENO	EL TIO ROBIN	50	Personas con discapacidad
Tlalchapa	Regidurias	2	Suplente	PAN	NOE	BAZA	SALAZAR	Hombre	40	Personas con discapacidad
Tlapa De Comonfort	Regidurias	1	Propietaria	PAN	ALFREDO	DE JESUS	ANZUREZ	Hombre	44	Personas indigenas
Tlapa De Comonfort	Regidurias	1	Suplente	PAN	SOTERO	LEAL	TOVAR	Hombre	46	Personas indigenas
Tlapa De Comonfort	Regidurias	2	Propietaria	PAN	ANA KAREN	CONDE	HERRERA	Mujer	33	Personas indigenas
Tlapa De Comonfort	Regidurias	2	Suplente	PAN	GUADALUPE	DE JESUS	ANZUREZ	Mujer	38	Personas indigenas
Tlapa De Comonfort	Regidurias	3	Propietaria	PAN	ISAAC	PASTRANA	DIAZ	Hombre	55	Personas con discapacidad
Tlapa De Comonfort	Regidurias	3	Suplente	PAN	NEMESIO	SOLANO	GONZALEZ	Hombre	69	Personas con discapacidad
Tlapa De Comonfort	Regidurias	4	Propietaria	PAN	YENY	VICARIO	MEJIA	Mujer	42	Personas indigenas
Tlapa De Comonfort	Regidurias	4	Suplente	PAN	CRISTINA	SOLANO	QUIROZ	Mujer	36	Personas indigenas
Zihuatanejo De Azueta	Regidurias	1	Propietaria	PAN	FAVIOLA	VICTORIA	LOPEZ	Mujer	42	NO

Zihuatanejo De Azueta	Regidurías	1	Suplente	PAN	NADIA GUADALUPE	GALEANA	LARA	Mujer	32	NO
Zihuatanejo De Azueta	Regidurías	2	Propietaria	PAN	CECILIO	CARRANZA	LANDEROS	Hombre	54	NO
Zihuatanejo De Azueta	Regidurías	2	Suplente	PAN	JULIO CESAR	CADENA	MIRANDA	Hombre	41	NO
Zihuatanejo De Azueta	Regidurías	3	Propietaria	PAN	MARIA DOLORES	DOMINGUEZ	CHELA	Mujer	52	Personas con discapacidad
Zihuatanejo De Azueta	Regidurías	3	Suplente	PAN	FRANCISCA	LOPEZ	VILLALBA	Mujer	72	Personas con discapacidad
Zitlala	Presidencia Municipal		Propietaria	PAN	MAGDALENO	DAMASO	SOLIS	Hombre	50	Personas indígenas
Zitlala	Presidencia Municipal		Suplente	PAN	JULIAN	HIDALGO	SOLIS	Hombre	67	Personas indígenas
Zitlala	Sindicaturas	1	Propietaria	PAN	MARELI	JIMENEZ	LORETO	Mujer	29	Personas indígenas
Zitlala	Sindicaturas	1	Suplente	PAN	ARACELI	ESPINOZA	GODINEZ	Mujer	26	Personas indígenas
Zitlala	Regidurías	1	Propietaria	PAN	JAIR	GARCIA	TLATEMPA	Hombre	23	Personas indígenas
Zitlala	Regidurías	1	Suplente	PAN	ZENOBIA	TLACOTEMPA	VILLANUEVA	Mujer	35	Personas indígenas
Zitlala	Regidurías	2	Propietaria	PAN	VALENTINA	TLACOTEMPA	VILLANUEVA	Mujer	28	Personas indígenas
Zitlala	Regidurías	2	Suplente	PAN	JESSICA	TEPETITLAN	CASARRUBIAS	Mujer	25	Personas indígenas
Zitlala	Regidurías	3	Propietaria	PAN	JOSE MANUEL	YECTLI	VALERIO	Hombre	26	Personas con discapacidad
Zitlala	Regidurías	3	Suplente	PAN	HERMELINDA	ARCE	ENSALDO	Mujer	79	Personas con discapacidad

Zitlala	Regidurías	4	Propietaria	PAN	ELVIA	RODRIGUEZ	FELICIANO	Mujer	25	NO
Zitlala	Regidurías	4	Suplente	PAN	ISABEL	VILLALVA	VISCA	Mujer	40	NO





PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA	\$ 24.97
ATRASADOS.....	\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 543.94
UN AÑO.....	\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

**Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General
de Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Pedro Borja Albino
Director General del Periódico Oficial

